

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 374

Bogotá, D. C., martes, 4 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 346 DE 2020 SENADO

por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico al embalse del Guájaro en el departamento del Atlántico, se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 26 de abril de 2021

Señor
Guillermo García Realpe
Presidente Comisión Quinta
Senado de la República
Ciudad

Ref. Informe de ponencia Proyecto de Ley 346 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA ZONA DE INTERÉS AMBIENTAL, TURÍSTICO Y ECOLÓGICO AL EMBALSE DEL GUÁJARO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, SE RECONOCE SU POTENCIAL PESQUERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Señores Mesa Directiva:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta del H. Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Senadores el Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley 346 de 2020 Senado "por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico al embalse del guájaro en el departamento del atlántico, se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,


JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
Senador de la República

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 346 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA ZONA DE INTERÉS AMBIENTAL, TURÍSTICO Y ECOLÓGICO AL EMBALSE DEL GUÁJARO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, SE RECONOCE SU POTENCIAL PESQUERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>1. CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p>1.1 Antecedentes del Proyecto</p> <p>El Proyecto de ley número 346 de 2020 titulado POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA ZONA DE INTERÉS AMBIENTAL, TURÍSTICO Y ECOLÓGICO AL EMBALSE DEL GUÁJARO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, SE RECONOCE SU POTENCIAL PESQUERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, fue radicado el día 5 de noviembre del año 2020 por los Honorables Senadores MAURICIO GÓMEZ AMÍN, ARTURO CHAR CHALJUB, JOSE DAVID NAME CARDOZO, LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS, EFRÁIN JOSÉ CEPEDA, MIGUEL AMÍN ESCAF, LAURA FORTICH SÁNCHEZ, ANTONIO ZABARAÍN, EDGAR PALACIO MIZRAHI, EDUARDO PULGAR DAZA, LAUREANO ACUÑA DÍAZ, ARMANDO BENEDETTI Y LOS HONORABLES REPRESENTANTES MARTHA PATRICIA VILLALBA, JOSÉ GABRIEL AMAR SEPÚLVEDA, KARINA ROJANO PALACIO, JEZMI BARRAZA ARRAUT, ARMANDO ZABARAÍN, CESÁR LORDUY MALDONADO Y MODESTO AGUILERA VIDES. El proyecto fue remitido a la Comisión Quinta Constitucional Permanente el día 10 de noviembre de 2020.</p> <p>1.2 Trámite legislativo</p> <p>Se designa como Ponente para Primer Debate Senado al Honorable Senador José David Name Cardozo.</p> <p>La ponencia para primer debate fue publicada en la gaceta 1335 de 2020 y fue debatida por la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día 7 de abril de 2021.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Al seno de la comisión el Senador Ponente José David Name Cardozo expuso a sus compañeros los principales aspectos teóricos de la iniciativa, donde expresa que lo que se quiere con el proyecto de ley, es darle un marco legal al embalse del Guájaro, con el fin de que en el futuro pueda recibir recursos, fundamental para llevar a cabo la ejecución de proyectos pesqueros, turísticos y ecológicos en la zona. Para finalizar, procede a dar una explicación sobre el contenido del articulado del proyecto. La Senadora Nora García Burgos, interviene para expresar que es un proyecto de ley muy interesante, necesario para el embalse del Guájaro, y es consciente que con la iniciativa se abren las oportunidades para que pueda mejorar y sea de beneficio para toda la Costa Caribe. <p>Se radicó proposición al artículo 2 del proyecto de ley por parte de la Senadora Sandra Ortiz, quien una vez el Senador Ponente José David Name Cardozo dio una explicación amplia y suficiente, retira su proposición.</p> <p>Posteriormente se abre la votación de la proposición con que termina el informe de ponencia, el articulado, el título y el tránsito legislativo, donde obtiene una aprobación unánime, siendo aprobado en los términos de la ponencia publicada en la gaceta 1335 de 2020.</p> <p>1.3 Objeto del Proyecto</p> <p>La presente iniciativa legislativa busca declarar al Embalse del Guájaro ubicado en el departamento del Atlántico como zona de interés ambiental, turístico y ecológico para efectos de resaltar su recuperación ambiental, implementar su estrategia turística y resaltar su vocación pesquera que pretende promover la seguridad alimentaria de los habitantes de la zona.</p> <p>1.4. Ubicación y descripción del Embalse</p> <p>El Embalse del Guájaro, también conocido como Ciénaga del Guájaro se encuentra ubicado en el departamento del Atlántico, en el caribe colombiano, entre los municipios de Sabanalarga, Repelón, Manatí y Luruaco. El Embalse del Guájaro se ha convertido en la principal fuente de actividad pesquera para los habitantes de la zona, además de una gran oportunidad de desarrollo para el ecoturismo. Es considerado como la principal reserva</p>
<p>hídrica del departamento, fue construido entre los años de 1964 y 1965 por parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA.¹</p> <p>El Embalse del Guájaro tiene una extensión aproximada de alrededor 16.000 hectáreas.², no obstante, debido al deterioro ambiental, y el impacto que ha tenido este sobre el embalse, se estima que su extensión se encuentre ahora entre las 9.000 hectáreas aproximadamente. Es considerado uno de los espejos de agua más importantes del departamento, puesto que determina la seguridad alimentaria de varios los municipios que limitan con el mismo. A pesar de la oportunidad que el embalse representa para la actividad económica de la región y el desarrollo de la actividad pesquera, también es importante resaltar el compromiso a nivel ambiental que repercute por el manejo del embalse, en donde se debe priorizar por su sostenibilidad y el bienestar de la flora y fauna que lo habitan.</p> <p>El embalse, es considerado como una ecorregión estratégica para el departamento del Atlántico, además por ser el principal suministro de agua para los municipios que lo rodean, también representa una oportunidad para fomentar la actividad pesquera de los habitantes. No obstante, debido a los fenómenos ambientales que han sucedido en el Atlántico en los últimos años, en donde se han evidenciado periodos de sequía que imposibilitan el uso del embalse y su aprovechamiento completo para la actividad económica, e igualmente momentos en donde, a causa de las lluvias, se generan inundaciones en los terrenos.</p> <p>Este importante cuerpo de agua nace a partir de la unión de las ciénagas naturales de La Limpia, Ahuyama, Cabildo, Playón de Hacha y La Celosa, su construcción originalmente se vio destinada para aumentar la actividad agrícola en la zona y los municipios que lo rodean.³ El presente proyecto de ley busca fortalecer y potencializar el desarrollo ecoturístico del embalse, permitiendo que se le brinde una mayor financiación para la ejecución de</p> <p>¹ García, C. Gutierrez, L. De la Parra, A. (2016). EL EMBALSE DE EL GUÁJARO: DIAGNOSTICO AMBIENTAL Y ESTRATEGIAS DE REHABILITACIÓN. Libro Sur del Atlántico Una Nueva Oportunidad (pp.32) Capítulo: 5 Edición: Manuel Alvarado. Colombia.</p> <p>² Embalse del Guájaro, una fuente en el Atlántico. Corporación PBA. Véase en: http://corporacionpba.org/portal/historias/embalse-del-guajaro-una-fuente-en-el-atlantico</p> <p>³ Periódico EL Tiempo. El Guájaro, un embalse que cambia de rostro. 10 de abril de 2015. Véase en: https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15550377</p>	<p>programas direccionados a desarrollar la actividad turística de la zona, teniendo en cuenta su importancia ecológica e igualmente, fomentando el desarrollo de una actividad pesquera sostenible, permitiendo el crecimiento de su producción sin alta afectación del ecosistema.</p> <p>2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>Teniendo en cuenta la relevancia que tiene el embalse para el desarrollo turístico, económico del departamento, e igualmente considerando la responsabilidad ambiental y preocupación por la sostenibilidad del ecosistema del embalse, se propone la siguiente iniciativa legislativa, en donde se pretende establecer la declaratoria de zona de interés turístico y ecológico al Embalse del Guájaro buscando así, generar una mayor financiación y apropiación de recursos por parte del Gobierno Nacional y las entidades territoriales encargadas, para el desarrollo ecoturístico de la zona, promoviendo mecanismos de cofinanciación y destinación de recursos presupuestales que vinculen las estrategias del gobierno nacional y departamental en pro del beneficio del Embalse y los habitantes que lo rodean.</p> <p>2.1 Componentes temáticos del proyecto de ley</p> <p>➤ Eje ambiental y ecológico</p> <p>A pesar de ser un embalse artificial, el Embalse del Guájaro compromete una gran responsabilidad ecológica y ambiental dentro del departamento del Atlántico, siendo uno de los cuerpos de agua más importantes de la región. Dentro del mismo “discurren sus aguas de las subcuencas hidrográficas (La Peña, Cabildo, Salado, El Chorro, Aguas Blancas, Cascabel, Machacón, Cabeza de León, Lugo, Porquera, Antón, Triviño, Pitarro, Mazorca, La Montaña, El Pueblo, Estancia Vieja, Iracá, Guayacán, Limón, Platillal, Henequen, Picapica, Bartolo, Tabla, Brazo derecho y Banco).”⁴</p> <p>Teniendo en cuenta el valor ecosistémico del embalse, y su importancia biológica, ecológica, alimentaria y demás, es importante resaltar y analizar qué tipo de afectación ha sufrido esta</p> <p>⁴ García, C. Gutierrez, L. De la Parra, A. (2016). EL EMBALSE DE EL GUÁJARO: DIAGNOSTICO AMBIENTAL Y ESTRATEGIAS DE REHABILITACIÓN. Libro Sur del Atlántico Una Nueva Oportunidad (pp.32) Capítulo: 5 Edición: Manuel Alvarado. Colombia.</p>

<p>zona por los distintos fenómenos ambientales que han sucedido en la región. Uno de los aspectos más preocupantes que se identifica en el embalse, es la contaminación que ha sufrido en las últimas décadas, no solo por el exceso del aprovechamiento de sus recursos, sino también por la carga y el manejo de “las aguas residuales, agroindustriales y de escorrentía superficial de los terrenos agrícolas que son vertidas sin ningún tipo de tratamiento.”⁵</p> <p>Este proceso ha llevado a que, con los años, el cuerpo de agua y su diversidad biótica hayan sufrido una afectación importante, limitando así, la actividad económica que se desarrollaba en la zona y la utilización de carácter turístico y recreativo que se le podía contemplar al embalse. De igual manera, se considera que dentro de las mayores afectaciones que tiene el embalse actualmente se debe a los intensos periodos de sequía producto de prolongados acontecimientos ambientales como lo son principalmente el Fenómeno de El Niño.</p> <p>Otro de los procesos que afectan ambientalmente la zona del Guájaro son las quemaduras sistemáticas que se identifican en las zonas aledañas al cuerpo de agua, debido a los periodos de sequía que han disminuido la extensión de la laguna, permitiendo que se establezcan nuevos cultivos. No obstante, es importante resaltar el valor y responsabilidad ambiental que han asumido los habitantes de la zona con respecto al embalse, en especial aquellos en donde su actividad pesquera se ha visto limitada por las afectaciones ambientales que este ha sufrido, es importante resaltar que la actividad pesquera no ha tenido un impacto ambiental grande sobre el embalse, puesto que esta problemática se reconoce primordialmente por los fenómenos de sequías y el manejo de aguas residuales.</p> <p>De acuerdo con información recopilada por diarios locales y la Corporación Autónoma Regional de la zona, “[...]por el impacto de El Niño, el embalse está perdiendo 750.000 metros cúbicos diarios de agua que se evapora, lo que equivale a 300 piscinas olímpicas con medidas estándar.”⁶ Por lo tanto, es importante que a través de este tipo de iniciativas se apoyen las medidas de las autoridades ambientales de la zona, en la generación de recursos que busquen la recuperación ambiental y ecosistémica del embalse, y así lograr su reactivación económica, turística y pesquera.</p> <p>⁵ Ibidem ⁶ Periódico El Heraldito. Los tres males que afectan al embalse de El Guájaro. Véase en: https://www.elheraldito.com/barranquilla/los-tres-males-que-afectan-al-embalse-de-el-guajaro-238026</p>	<p>➤ Eje turístico.</p> <p>En el país existen varios ejemplos de embalses con una vocación turística, complementado de forma integral con la conservación de los recursos naturales y las oportunidades de trabajo, pesca y agricultura de los habitantes de la zona. El embalse del Guájaro cuenta con todo el potencial y los recursos para adelantar iniciativas turísticas que generen desarrollo económico a la región, de la mano de una cultura sostenible, y una aplicación adecuada de la capacidad de carga⁷ en el ecosistema del embalse.</p> <p>Para visibilizar el potencial que se podría alcanzar con la presente iniciativa legislativa en el embalse del Guájaro se relacionan a continuación dos casos de éxito de desarrollo turístico integral, casos de éxito que han logrado conjugar actividades turísticas que generan progreso y avance de los municipios y sus habitantes, con la protección y conservación de los recursos naturales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Embalse De Topocoro (Santander) <p>A dos horas de la capital de Santander se encuentra el embalse del Topocoro, un espejo de agua que abarca 7.000 hectáreas en seis municipios del departamento, en el cual se realizan actividades económicas, deportivas y recreativas, existe una clara delimitación de zonas protegidas y explotación piscícola. En atención a la existencia de 25 embarcaderos públicos, el Ministerio de Transporte instaló una inspección fluvial para la vigilancia del uso del embalse.</p> <p>Existe una gran oferta de actividades para turistas nacionales y extranjeros como el avistamiento de aves, senderismo y turismo ecológico. Así mismo se habilitó el 53.7% del área del embalse para que los habitantes de los municipios realicen proyectos de piscicultura artesanal y de subsistencia, es importante resaltar que la zona cuenta con más de 40 especies de peces y se realiza pesca artesanal de muchas de ellas⁸.</p> <p>⁷ Es el número máximo de personas para el aprovechamiento turístico que una zona puede soportar, asegurando una máxima satisfacción a los visitantes y una mínima repercusión sobre los recursos naturales y culturales. ⁸ Portal las 2 Orillas. Topocoro: el gran embalse vuelto destino turístico. Véase en: https://www.las2orillas.co/topocoro-el-gran-embalse-vuelto-destino-turistico/</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Embalse Guatapé (Antioquia) <p>Ubicado a 62 km al oriente de Medellín, tiene una extensión de aproximadamente 2.262 hectáreas, su proyección como destino turístico ha hecho que el municipio de Guatapé sostenga su economía hasta en un 60% a razón del turismo. Ha realizado inversiones en infraestructura hotelera, los restaurantes, las lanchas y barcos, para el desarrollo de una fuerte economía turística. En los años 90, existían tan solo 3 o 4 hoteles y para el año 2017 el municipio ya contaba con más de 40 hoteles y 15 hostales⁹.</p> <p>El Malecón de Guatapé ha desarrollado una gran oferta gastronómica, con una gran variedad de restaurantes con oferta de platos típicos. Se realizan festivales náuticos, torneos nacionales de kayak y se practica la pesca deportiva. Lugares adecuados para la práctica de deportes extremos y alquiler de Veleros, Kayak, motos acuáticas y Esquí acuático. Otras actividades son el ciclomontañismo, Cabalgatas, caminatas por senderos, camping, piscinas naturales, zonas de pesca, entre otros.</p> <p>Según cifras de la Secretaría de Turismo municipal en el año 2018, “en semana reciben diariamente cerca de 1.000 visitantes, mientras que los fines de semana pueden llegar hasta 3.500, una cifra que se incrementa si es puente festivo, cuando han llegado hasta 7.000 personas, poco más que la población de Guatapé 6.970 habitantes”¹⁰</p> <p>El embalse del Guájaro requiere actualmente una importante intervención para salvaguardar sus recursos naturales, restituir zonas protegidas, adecuado manejo de aguas y residuos, apoyo a las cooperativas de pescadores para garantizar la seguridad alimentaria de la zona, entre muchas otras necesidades que deben ser atendidas por el gobierno nacional y los entes territoriales. Atender los anteriores requerimientos permitirá visibilizar las oportunidades y recursos con los que cuenta el embalse para promover un desarrollo turístico sostenible, que brinde generación de empleo, crecimiento económico y desarrollo de emprendimientos a los municipios de Sabanalarga, Repelón, Manatí y Luruaco en el departamento del Atlántico.</p> <p>⁹ Portal El Mundo. Guatapé se fortalece en turismo seguro y de alto nivel. Véase en: https://www.elmundo.com/noticia/Guatape-se-fortalece-en-turismo-seguro-y-de-alto-nivel/355012 ¹⁰ Periódico El Tiempo. Hundimiento de ‘El Almirante’ no ahogó el turismo en Guatapé. Véase en: https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/asi-va-el-turismo-en-guatape-un-ano-despues-del-hundimiento-de-el-almirante-235436</p>	<p>➤ Eje de actividad pesquera</p> <p>El embalse Guájaro que se encuentra entre los municipios de Repelón, Manatí, Luruaco y Sabanalarga en el Atlántico cuyo departamento mostró una producción piscícola estimada de 1.700 toneladas en 2018 y 2.252 toneladas en el primer semestre 2019 con crecimiento de 32% al primer semestre del 2019¹¹, se considera con gran potencial pesquero debido a su gran extensión de 16.000 hectáreas puesto que la pesca es el producto principal que brinda el Embalse Del Guájaro que es el cuerpo de agua más grande del departamento¹². Cabe resaltar que la producción piscícola estimada total del país fue 129.410 toneladas en 2018 y 79.526 toneladas para el primer semestre del 2019 nominalmente representando un 0.19% del PIB de Colombia.¹³ Dicho proceso de fortalecimiento de la actividad pesquera busca igualmente promover una seguridad alimentaria en la zona, que le permita a los habitantes recurrir a esta actividad productiva y proveerse de la misma.</p> <p>La pesca se encuentra como fuente para la inclusión social al ser una herramienta para la generación de empleo. Pero dentro de las aguas del departamento no hay un proceso tecnológico que genere valor agregado al producto de la pesca sino que su mayoría se destina al consumo fresco y comercialización, además dentro del embalse todavía se maneja un sistema de artesanal lo cual podría reflejar un sistema productivo no óptimo y poco rentable, teniendo en cuenta las 16.000 ha con las que cuenta el embalse, por lo tanto se busca la evolución de estos procesos para el mejoramiento agroindustrial.¹⁴ De este modo, según la Secretaría Técnica Cadena Nacional Acuicultura Del 2009 al 2018 la generación de empleo del sector acuicultura mostró un incremento promedio anual del 5%¹⁵, y se quiere mejorar este resultado.</p> <p>Una investigación realizada por la División de Investigaciones Pesqueras, el Centro de Investigaciones Pesqueras y la INDERENA (Instituto Nacional De Los Recursos Naturales Renovables Y Del Medio Ambiente – <i>Institución Actualmente No Existente</i>) titulado:</p> <p>¹¹ Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Datos y estadísticas. Véase en: https://sioc.minagricultura.gov.co/Acuicultura/Documentos/2019-09-30%20Cifras%20Sectoriales.pdf#search=pesca ¹² Plan de Desarrollo, Departamento del Atlántico. 2020-2023. Atlántico para la gente. Colombia. ¹³ Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Datos y estadísticas. Véase en: https://sioc.minagricultura.gov.co/Acuicultura/Documentos/2019-09-30%20Cifras%20Sectoriales.pdf#search=pesca ¹⁴ Plan de Desarrollo, Departamento del Atlántico. 2020-2023. Atlántico para la gente. Colombia. ¹⁵ Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Datos y estadísticas. Véase en: https://sioc.minagricultura.gov.co/Acuicultura/Documentos/2019-09-30%20Cifras%20Sectoriales.pdf#search=pesca</p>

“Evaluación De Las Pesquerías Del Embalse De El Guájaro, Colombia” que se presentó en el trabajo “Trabajos presentados al Segundo Taller Internacional sobre Ecología y Manejo de Peces en Lagos y Embalses” (1987) reconoce el potencial pesquero del embalse concluyendo que:¹⁶

- Con una captura total anual de 1.311 toneladas, la pesca en el embalse representó un rendimiento de 82 kg/ha/año. Se encontró un número de pescadores que fluctuó entre 4,4 y 6,2 pescadores por km², y se determinó un esfuerzo diario promedio de 232 canoas de pesca. Se aplicaron diferentes modelos productivos, encontrándose rendimientos potenciales que fluctuaron entre 95–233 kg/ha/año, lo cual permitió plantear un posible incremento del rendimiento actual; para ello se presentan comparaciones con las pesquerías de las planicies inundables de la cuenca del río Magdalena.
- El embalse de El Guájaro presenta más altos rendimientos por unidad de esfuerzo que las planicies inundables de la cuenca Magdalénica en general, y la zona del Canal del Dique en particular, aun cuando la densidad del esfuerzo es similar en términos de canoas de pesca por unidad de superficie.
- Con el fin de alcanzar un óptimo manejo de las pesquerías del embalse, se requiere a corto plazo superar los vacíos de información, unido a un monitoreo constante de las capturas, y de su composición y rendimiento.

Dentro de las 33 actividades de agricultura que se encuentran en el plan de desarrollo del departamento del Atlántico para la vigencia 2020-2023 “¡Atlántico para la Gente!”, la pesca fue priorizada al tener un 4,5% de participación dentro de las actividades, la cual también cuenta con sub actividades como pesca deportiva y pesca submarina para el mejoramiento del sector turístico, impactando positivamente los ingresos de la región, todo esto teniendo en cuenta que los cuerpos de agua del Atlántico representan un 6,8% de la superficie del departamento siendo el Embalse del Guájaro una principal fuente de agua.¹⁷

¹⁶ Trabajos presentados al Segundo Taller Internacional sobre Ecología y Manejo de Peces en Lagos y Embalses. COPESCAL Technical Paper. No. 9 (Es). <http://www.fao.org/inland-fisheries/tools/detail/es/c/1149752/>

¹⁷ Plan de Desarrollo, Departamento del Atlántico. 2020-2023. Atlántico para la gente. Colombia.

Para el embalse del Guájaro se han realizado capacitaciones, suministro de 20 atarrayas, y la reparación de 132 canoas beneficiando a 135 pescadores por un valor de \$556 millones de pesos inversión con el fin de mejorar la convivencia ciudadana y las condiciones de los pescadores de las poblaciones aledañas al embalse del Guájaro, también se realizó la Siembra de 2'000.000 alevinos de bocachico, A través de la CRA (Corporación Autónoma Regional del Atlántico) con objetivo de activar la pesca artesanal.¹⁸ En este año se han venido realizando proyectos de mejoramiento en producción para la pesca en el departamento con el “Plan Pesca” donde el embalse del Guájaro cuenta con 10 millones de alevinos de lebranche, róbalo y lisas,¹⁹ con el fin de promover la seguridad alimentaria de los habitantes de la región.

Por otra parte, resultados del estudio realizado en 2013 por el DPS (Departamento de la Prosperidad Social), sobre al Análisis de Vulnerabilidad alimentaria y nutricional se identificó que las áreas agrícolas inundables, tienen mayor riesgo para la disponibilidad de alimentos, donde se consideró que el canal del Dique y en zona del embalse del Guájaro (Manatí, Repelón y Luruaco) se encontraban en riesgo medio (Plan de Desarrollo 2020 – 2023).

Se consignó en dicho documento lo siguiente:

“Plan Pesca” también se busca garantizar la seguridad alimentaria de las poblaciones aledañas al Embalse del Guájaro que se derivan del sustento de la pesca y su comercialización.²⁰

Es importante resaltar el esfuerzo mancomunado que se encuentra realizando la actual administración del departamento del Atlántico con respecto a la recuperación, desarrollo y productividad del Embalse del Guájaro. De acuerdo a lo expuesto en su plan de desarrollo, se logra identificar la intencionalidad que tiene el departamento para la recuperación y mantenimiento de los cuerpos de agua que brindan oportunidad para la pesca y a su vez para la el turismo de la región. Otro punto importante para resaltar, es la evaluación del

¹⁸ Informe De Empalme 2016 – 2020. Gobernación del Departamento del Atlántico.

¹⁹ Con el Plan Pescao dinamizaremos la economía de los municipios del Atlántico”: Elsa Noguera. Véase en: <https://www.atlantico.gov.co/index.php/noticias-desarrollo/13942-con-el-plan-pescao>

²⁰ Sabanalarga una de las grandes beneficiadas con el ‘Plan Pesca’ Véase en: <http://www.sabanalarga-atlantico.gov.co/noticias/sabanalarga-una-de-las-grandes-beneficiadas-con-el-plan>

impacto ambiental sobre el embalse que ha logrado visualizar la administración del departamento, en donde buscan mitigarlo mediante la dotación de infraestructura de alcantarillado sanitario y sistemas de tratamientos de aguas residuales que “Para el caso específico del Embalse del Guájaro se trabajará en los corregimientos de La Peña y Aguada de Pablo del municipio de Sabanalarga y en los corregimientos de Rotinet y Villa Rosa del municipio de Repelón, obras que aportarán a la recuperación de este cuerpo de agua.”²¹ Resaltando la importancia ejecutar una recuperación ambiental del embalse de la mano de actividades productivas sostenibles que permitan su aprovechamiento turístico, ecológico y económico.

Finalmente es importante mencionar que este proyecto de ley está en concordancia con los objetivos del sector de acuicultura y pesca en el departamento según el plan de desarrollo y también con los objetivos del sector en Colombia que son los siguientes:²²

- Mejora de la productividad y la competitividad.
- Diversificación de la acuicultura con nuevas especies.
- Modernización de los sistemas de producción.
- Formalización de los acuicultores y fortalecimiento gremial y/o asociativo.
- Desarrollo de la acuicultura en cuerpos de agua natural y artificial (embalses, lagos y lagunas).
- Desarrollo de la agenda de investigación en acuicultura.
- Articulación interinstitucional para la implementación de buenas prácticas– BPPA.
- Sostenibilidad ambiental y desarrollo social.
- Ampliar oferta de crédito y financiamiento.
- Estructuración del Proyecto de Ley del Fondo Nacional de la Piscicultura para su fomento.
- Empleo: Aumentó del 8% en generación de empleos directos en la acuicultura.

²¹ Plan de Desarrollo, Departamento del Atlántico. 2020-2023. Atlántico para la gente. Colombia.

²² Con el Plan Pescao dinamizaremos la economía de los municipios del Atlántico”: Elsa Noguera. Véase en: <https://www.atlantico.gov.co/index.php/noticias-desarrollo/13942-con-el-plan-pescao>

2.2 Socialización del proyecto de ley

El presente proyecto de ley busca la socialización de distintos actores sectoriales y gubernamentales que apoyen la discusión y construcción de la presente iniciativa. El día 13 de noviembre del año en curso, se adelantó la primera mesa de trabajo técnica con los Ministerios que se relacionan en el articulado del presente proyecto de ley. En primer lugar, se adelantó reunión con la Dirección de Calidad y Desarrollo Sostenible del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a su vez con técnicos encargados de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos, igualmente con la Coordinación pesquera y acuícola del Ministerio de Agricultura.



3. FUNDAMENTO JURIDICO

El Congreso de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, busca establecer por medio de esta Ley proteger y fomentar el desarrollo social y económico y cultural del embalse del Guájaro, declarándola zona de interés turístico y ecológico; concomitante esto con la ley 300 de 1996 por la cual se expide la ley general de turismo la cual en su artículo primero modificado por el art. 2, Ley 1558 de 2012²³, destaca la importancia de la industria turística, Indicándonos categóricamente que el turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales, regiones, provincias y que cumple una función social y por tal razón el Estado le dará especial protección en razón de su importancia para el desarrollo nacional.

Por otra parte, en coordinación interinstitucional en materia agraria se destaca la importancia de la acuicultura en esta zona, la cual se ha desarrollado principalmente a nivel rural y como complemento a las actividades de la agricultura. La Ley N° 13 de 1990 Estatuto General de Pesca y su Decreto reglamentario N° 2256 de 1991, constituyen el principal marco normativo de mencionada actividad en nuestro país bajo la autoridad central del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) para la administración y manejo de las pesquerías, como lo confirma el Decreto N° 1985 de 2013, art. 1, inciso segundo. Dicha administración está en cabeza de La Autoridad Nacional de Acuicultura y

²³ Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 -Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones

<p>Pesca – AUNAP²⁴ que fue creada mediante decreto 4181 del 3 de noviembre de 2011 por mencionado ministerio, y el cual su principal objetivo misional es el aprovechamiento eficiente y sostenible de los recursos pesqueros y el desarrollo de la acuicultura en el territorio nacional, con el propósito de contribuir a la seguridad alimentaria y nutricional del país, así como a su desarrollo económico y social, afín esto con el objetivo principal del presente proyecto de ley.</p> <p>También integrado a este proyecto de ley y concerniente directamente al tema ambiental y turístico encontramos en el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 de 2015 el cual compila y modifica varios artículos del decreto 1541 DE 1978. Con relación al tema que nos ocupa el presente proyecto de ley, el decreto nos indica en su Artículo 2.2.3.2.12.2. Servicios de turismo, recreación o deporte, que el establecimiento de servicios de turismo, recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de aguas del dominio público requieren concesión²⁵ o asociación en los términos que establezca la autoridad ambiental competente. Así las cosas, se logra la participación integral de las autoridades que desarrollan este tema y tiene pleno conocimiento acerca del mismo, pertenecientes a los municipios colindantes con mencionado embalse.</p> <p>Así pues, también encontramos que conforme a lo establecido en el Decreto 229 de 2017²⁶, mencionada zona, automáticamente deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, de igual manera los prestadores de servicios turísticos enumerados en el artículo 2.2.4.1.1.12 y así de esta manera de forma inmediata poder acceder a incentivos establecidos en la ley 1101 DE 2006 por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 -Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones la cual indica:</p> <hr/> <p>²⁴ Funciones de la AUNAP (de acuerdo con el decreto 4181 DE 2011) https://www.aunap.gov.co/index.php/aunap/funciones</p> <p>²⁵ La concesión se registrará por las normas previstas en las secciones 7, 8 y 9 del título 3 correspondiente a aguas no marítimas capítulo 1-INSTRUMENTOS PARA LA PLANIFICACIÓN, ORDENACIÓN Y MANEJO DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS Y ACUÍFEROS. De la ley 1076 de 2015 y la asociación se registrará por la legislación vigente sobre la materia.</p> <p>²⁶ Por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las secciones 1,2 y 3 del capítulo 1 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo</p>	<p>"Artículo 16. Incentivos tributarios. Únicamente los prestadores de servicios turísticos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo podrán ser beneficiarios de los incentivos tributarios y fiscales consagrados a su favor en disposiciones de orden nacional, departamental, distrital o municipal y que tenga por fin estimular, apoyar o promover la actividad turística. La omisión de la actualización del Registro Nacional de Turismo, así como el incumplimiento en el pago de la contribución parafiscal, suspenderá el incentivo tributario correspondiente al año fiscal en el cual se presente la omisión o incumplimiento".</p> <p>De igual forma con los beneficios establecidos por el Decreto 2131 de 1991²⁷ en todo lo concerniente a lo que se entiende por turismo receptivo, el cual es el ingreso de turistas extranjeros y de nacionales residentes en el exterior a esta zona y que estos también puedan poseer o negociar toda clase de divisas, para el pago de los servicios turísticos allí utilizados.</p> <p>3.1 Autorización para acceder a recursos del PGN</p> <p>Para concebir la presente iniciativa se tuvo en cuenta los elementos que normalmente generan las objeciones presidenciales en relación a ordenar gasto público. La facultad del Congreso de la República para autorizar gastos está más que sustentada y se describe con claridad el articulado pertinente sobre los principios en materia de distribución de competencias²⁸ y el principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); principio de legalidad en el gasto público (artículo 345) y, en general, su "conformidad con los requisitos del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Leyes 38/89, 179/94 y 225/95, compiladas por el Decreto Presidencial 111 de 1996); su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022²⁹ en cuanto a inversiones que contribuyan al logro de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones". <u>No hay duda que la</u></p> <hr/> <p>²⁷ Ley 1101 de 2006. Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 46.461 de 23 de noviembre de 2006.</p> <p>²⁸ Esto significa que, en materia de gasto público, la Carta Política efectuó un reparto de competencias entre el Congreso y el Gobierno Nacional, de tal manera que ambos tienen iniciativa del gasto de conformidad con los preceptos constitucionales, y deben actuar coordinadamente dentro de sus competencias.</p> <p>²⁹ Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación, tal como lo estipula el artículo 346 de la Carta. (...)</p>
<p><u>autorización dada al Gobierno nacional debe ser consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación.</u></p> <p>Así lo señala el artículo 346 de la Carta, desarrollado por el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -Decreto 111 de 1996, por tanto, así, se han estructurado en esta iniciativa los artículos que autorizan la destinación de presupuesto.</p> <p>La Corte constitucional lo ha reiterado así:</p> <p>"... en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción, reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política).³⁰</p> <p>Esto significa que, en materia de gasto público, la Carta Política efectuó un reparto de competencias entre el Congreso y el Gobierno Nacional, de tal manera que ambos tienen iniciativa del gasto de conformidad con los preceptos constitucionales, y deben actuar coordinadamente dentro de sus competencias. Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación.³¹</p> <p>De manera que podemos concluir, que, de conformidad con el texto constitucional y los planteamientos de la Corte Constitucional, este proyecto de ley que decreta gasto público, se ajusta al ordenamiento constitucional, <u>por cuanto se limita a habilitar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto.</u> Desde este argumento, debe analizarse</p> <hr/> <p>³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-859 de 2001, C- 766 de 2010</p> <p>³¹ ibidem</p>	<p>y aprobarse la inversión señalada en los artículos 2º, 3º y 4º del proyecto de ley ya que se ajustan a los criterios anteriormente expuestos.</p> <p>3.2 Competencias orgánicas entre la nación y los entes territoriales.</p> <p>En relación con los artículos que establecen las autorizaciones pertinentes sobre recursos, no se evidencia ninguna incompatibilidad en relación a la distribución de competencias y recursos entre la Nación y los entes territoriales. En efecto, la Ley 715 de 2001, ley orgánica que distribuye las competencias entre la Nación y las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política, asigna los recursos de que tratan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y señala los servicios que corresponde cumplir a los municipios, a los departamentos y a la Nación. Las disposiciones de esta ley, son el referente normativo que ha de tenerse en cuenta para verificar que los compromisos futuros sobre ejecución de proyectos de inversión en el embalse del Guájaro, como la señalada en los artículos aludidos resultan conforme a la Constitución.</p> <p>3.3 Impacto fiscal: artículo 7º de la ley 819 de 2003.</p> <p>El mencionado artículo 7º de la Ley 819 de 2003, ha dicho la Corte Constitucional, se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas, de manera que se debe establecer el costo y la fuente presupuestal que respaldará la iniciativa. Sin embargo, como están concebido los artículos 2,3 y 4, y la fórmula del párrafo 2º del artículo 5º, el proyecto no está generando ningún impacto fiscal en el inmediato plazo porque las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de la futura ley, <u>se incorporarán, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal. Además, el proyecto se limita a autorizar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto.</u></p>

<p>4. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de ley cuenta con seis artículos, incluida la vigencia. En el primer artículo se señala la declaratoria de interés ambiental, turístico y ecológico al Embalse del Guájaro. En su artículo segundo, se establecen los lineamientos promovidos desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para promover el interés ambiental y ecológico de la propuesta del proyecto de ley. En su artículo tercero, se incluye el eje turístico de la iniciativa, por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En el artículo cuarto se introduce la participación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para promover la actividad pesquera de la iniciativa. En el artículo quinto, se define la financiación de la iniciativa, frente a los lineamientos de presupuesto y cofinanciación. Finalmente, en el artículo sexto se encuentra la vigencia.</p> <p>5. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 286 y 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.</p> <p>Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que el objeto del proyecto versa sobre la declaratoria como zona de interés ambiental, turístico y ecológico al embalse del Guájaro en el departamento del Atlántico y ningún congresista puede ser titular declaración.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.</p>	<p>6. PROPOSICIÓN</p> <p>De acuerdo con las consideraciones anteriores, se propone a la Plenaria del Senado de la República dar Segundo debate al Proyecto de ley número 346 de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA ZONA DE INTERÉS AMBIENTAL, TURÍSTICO Y ECOLÓGICO AL EMBALSE DEL GUÁJARO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, SE RECONOCE SU POTENCIAL PESQUERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JOSÉ DAVID NAME CARDOZO Senador de la República</p>
<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 346 DE 2020</p> <p>“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA ZONA DE INTERÉS AMBIENTAL, TURÍSTICO Y ECOLÓGICO AL EMBALSE DEL GUÁJARO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, SE RECONOCE SU POTENCIAL PESQUERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Declárese zona de interés ambiental, turístico y ecológico al Embalse del Guájaro ubicado entre los municipios de Sabanalarga, Repelón, Manatí y Luruaco en el departamento del Atlántico.</p> <p>Artículo 2°. De conformidad con lo anterior, autorícese al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que incorpore dentro de sus proyectos de inversión, los recursos para la recuperación, protección y conservación del ecosistema con que cuenta el Embalse del Guájaro, así como la recuperación paisajística de su entorno.</p> <p>Dentro de los proyectos de inversión se incluirá la conservación de la flora, fauna y todas las especies de animales que habitan la zona, promoviendo el crecimiento adecuado y sostenible de la población acuifera.</p> <p>Artículo 3°. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que incluya dentro de sus programas de desarrollo e infraestructura de ecoturismo, agroturismo y acuatourismo, los proyectos de inversión que permitan e incentiven el desarrollo en el Embalse del Guájaro ubicado en el departamento del Atlántico.</p> <p>El Ministerio realizará las capacitaciones, asesorías y acompañamiento pertinente a las autoridades que promueven y desarrollan los programas dentro de la zona.</p> <p>Artículo 4°. Autorícese al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que incorpore dentro de sus proyectos de inversión en la zona un plan pesquero y acuícola sostenible que permita la organización de esta actividad productiva mantenimiento los recursos pecuarios de la misma. Como también la participación de las cooperativas de pescadores que operan en la zona.</p>	<p>Artículo 5°. Para contribuir al fomento del desarrollo de los proyectos ambientales, turísticos, ecológicos y pesqueros dentro del Embalse del Guájaro, se autoriza al Gobierno Nacional en coordinación con el Departamento del Atlántico y los municipios de Sabanalarga, Repelón, Manatí y Luruaco para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales incorporen dentro sus presupuestos las apropiaciones y recursos necesarios para fomentar el desarrollo de proyectos turísticos, ecológicos y pesqueros dentro del Embalse del Guájaro.</p> <p>Parágrafo 1. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2003, el Gobierno nacional y los gobiernos territoriales quedan autorizados para impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de los programas de desarrollo ambiental, turístico, ecológico y pesquero para los propósitos de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el presente artículo, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JOSÉ DAVID NAME CARDOZO Senador de la República</p>

<p style="text-align: center;">COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA GENERAL</p> <p>Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</p> <p>En la fecha, siendo las tres y veintiocho (03:28 p.m.) se recibió el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 346 de 2020 Senado “<i>Por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico al embalse del Guájaro en el departamento del Atlántico, se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones</i>”, firmado por el honorable senador José David Name Cardozo.</p> <p>Se solicita su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la Oficina de Leyes de Senado.</p> <div style="text-align: center;">  DEL CY HOYOS ABAD Secretaria General </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 346 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico al embalse del Guájaro en el departamento del Atlántico, se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Declárese zona de interés ambiental, turístico y ecológico al Embalse del Guájaro ubicado entre los municipios de Sabanalarga, Repelón, Manatí y Luruaco en el departamento del Atlántico.</p> <p>Artículo 2. De conformidad con lo anterior, autorícese al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que incorpore dentro de sus proyectos de inversión, los recursos para la recuperación, protección y conservación del ecosistema con que cuenta el Embalse del Guájaro, así como la recuperación paisajística de su entorno.</p> <p>Dentro de los proyectos de inversión se incluirá la conservación de la flora, fauna y todas las especies de animales que habitan la zona, promoviendo el crecimiento adecuado y sostenible de la población acuifera.</p> <p>Artículo 3. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que incluya dentro de sus programas de desarrollo e infraestructura de ecoturismo, agroturismo y acuatourismo, los proyectos de inversión que permitan e incentiven el desarrollo en el Embalse del Guájaro ubicado en el departamento del Atlántico.</p> <p>El Ministerio realizará las capacitaciones, asesorías y acompañamiento pertinente a las autoridades que promueven y desarrollan los programas dentro de la zona.</p> <p>Artículo 4. Autorícese al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que incorpore dentro de sus proyectos de inversión en la zona un plan pesquero y acuícola sostenible que permita la organización de esta actividad productiva manteniendo los recursos pecuarios de la misma. Como también la participación de las cooperativas de pescadores que operan en la zona.</p> <p>Artículo 5. Para contribuir al fomento del desarrollo de los proyectos ambientales, turísticos, ecológicos y pesqueros dentro del Embalse del Guájaro, se autoriza al Gobierno Nacional en coordinación con el Departamento del Atlántico y los municipios de Sabanalarga, Repelón, Manatí y Luruaco para que de conformidad</p>
<p>con sus funciones constitucionales y legales incorporen dentro sus presupuestos las apropiaciones y recursos necesarios para fomentar el desarrollo de proyectos turísticos, ecológicos y pesqueros dentro del Embalse del Guájaro.</p> <p>Parágrafo 1. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2003, el Gobierno nacional y los gobiernos territoriales quedan autorizados para impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de los programas de desarrollo ambiental, turístico, ecológico y pesquero para los propósitos de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el presente artículo, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p>Artículo 6. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación</p> <p>En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley No. 346 de 2020 Senado “<i>Por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico al embalse del Guájaro en el departamento del Atlántico, se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones</i>” en sesión virtual de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República del día siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  JOSÉ DAVID NAME CARDOZO Ponente </div> <div style="text-align: center;">  GUILLERMO GARCÍA REALPE Presidente </div> <div style="text-align: center;">  DEL CY HOYOS ABAD Secretaria General </div> </div>	<p style="text-align: center;">COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA GENERAL</p> <p>Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</p> <p>Se autoriza el presente informe de ponencia para SEGUNDO DEBATE del Proyecto de Ley No. 346 de 2020 Senado “<i>Por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico al embalse del Guájaro en el departamento del Atlántico, se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones</i>”</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  GUILLERMO GARCÍA REALPE PRESIDENTE </div> <div style="text-align: center;">  DEL CY HOYOS ABAD SECRETARIA </div> </div>

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE COLPENSIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 338 DE 2021 SENADO

por medio del cual se adiciona el Régimen de Pensión a la Vejez por Exposición a Alto Riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003 para trabajadoras y trabajadores operativos en la Unidad Nacional de Protección y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, D.C., 03 de Mayo de 2021</p> <p style="text-align: right;">BZ - 2021_2680460</p> <p>Honorable Senadora VICTORIA SANDINO SIMANCA H. Carrera 7 No. 8 – 68 Piso 5 Edificio Nuevo del Congreso Ciudad</p> <p>Referencia: Concepto técnico Proyecto de Ley 338 de 2020 <i>“por medio del cual se adiciona el Régimen de Pensión a la Vejez por Exposición a Alto Riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003 para trabajadoras y trabajadores operativos en la Unidad Nacional de Protección y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>Honorables Senadores:</p> <p>En relación con el proyecto de ley de la referencia consideramos pertinente realizar los siguientes comentarios:</p> <p>1. Sostenibilidad Financiera del Sistema de Pensiones</p> <p>Las reformas legislativas que tienen por finalidad modificar el sistema pensional tienen que respetar el principio de sostenibilidad financiera, que se encuentra previsto en el artículo 48 de la Constitución Política en los siguientes términos:</p> <p><i>“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.”</i></p> <p>De tal suerte que para efectos de determinar si el proyecto cumple con el principio de sostenibilidad financiera se requiere, en primer lugar, realizar un cálculo que permita establecer el costo fiscal de la propuesta legislativa. En este mismo orden de ideas se debe tener presente que se requiere realizar el análisis de impacto fiscal para validar que el proyecto de ley sea viable de conformidad con el marco fiscal de mediano plazo, como lo requiere el artículo 7 de la Ley 819 de 2008¹. Por lo anterior, consideramos que es necesario obtener un pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y</p> <p><small>¹ Ley 819 de 2008.</small></p> <p><small>² Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”</small></p>	<p>Crédito Público sobre el impacto fiscal del proyecto de ley y la viabilidad de su implementación a la luz del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.</p> <p>2. Principio de Igualdad</p> <p>El proyecto de ley tiene como fundamento que los agentes de protección de la Unidad Nacional de Protección cumplen funciones que son equivalentes a las que desarrollan los funcionarios del CTI y que por tanto deben tener el mismo reconocimiento de su actividad de alto riesgo para gozar de las condiciones preferenciales de pensión establecidas por la Ley 860 de 2003, como se puede advertir en la exposición de motivos que incluye el siguiente texto:</p> <p><i>“Por esta razón, no se entiende la exclusión de la actividad de agente de protección en los desarrollos normativos posteriores, pues se ajusta a los criterios técnicos y objetivos determinados en otras actividades para obtener este reconocimiento, como el caso de los profesionales del CTI.”</i></p> <p>Para llegar a la anterior conclusión y, por ende, establecer que se trata de grupos equiparables habrá la necesidad de realizar un juicio de igualdad, pero además auscultar si en la materia existen estudios técnicos que de manera concluyente reflejen que el ejercicio de la actividad disminuye la expectativa de vida saludable, como lo exigen estas pensiones. Recordemos que las actividades riesgosas no necesariamente disminuyen las expectativas actuariales de vida saludable.</p> <p>En cuanto al examen de igualdad, la Corte Constitucional lo ha definido en los siguientes términos:</p> <p><i>“4. El punto de partida del análisis del derecho a la igualdad es la fórmula clásica, de inspiración aristotélica, según la cual “hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual”⁴⁸.</i></p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el Art. 13 de la Constitución Política, todas las personas nacen iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>Agrega la misma norma que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados, protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.</p> <p>De tal disposición se deduce que la regla general es la igualdad entre las personas o grupos de personas y que sólo por excepción puede dárseles un trato desigual, por lo cual cuando la ley o la autoridad política les dispensa un trato igual no tienen carga alguna de argumentación y, por el contrario, cuando les otorga un trato desigual debe sustentar su decisión en una justificación objetiva y razonable; de no existir ésta, el trato desigual no será legítimo a la luz de la Constitución, sino arbitrario, y configurará una discriminación.</p>
<p>Así mismo, como lo ha afirmado Bobbio⁴⁹, el concepto de igualdad es relativo, por lo menos en tres aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los sujetos entre los cuales se quieren repartir los bienes o gravámenes; Los bienes o gravámenes a repartir; El criterio para repartirlos. <p>En relación con la necesidad de aplicar uno o más criterios de diferenciación para determinar quiénes son iguales y quiénes son desiguales (<i>“igualdad respecto de qué?”</i>), y su adopción mediante juicios de valor, el mismo autor, en otra de sus obras, señala:</p> <p><i>“El problema se simplificaría sensiblemente en el caso de que todos los hombres fueran iguales en todo, como se dice que lo son, aunque en un sentido metafórico, dos bolas de billar o dos gotas de agua. En este caso sería suficiente un solo criterio: “A todos la misma cosa”. No sería necesario dividirlos en rangos de acuerdo con su diversidad y todos pertenecerían a una sola categoría. En un universo en el que todos los elementos pertenecen a la misma categoría, la regla de justicia “es preciso tratar a los iguales de la misma manera” agota el problema de la justicia. Basta resolver el problema, y no es necesario que intervengan criterios de diferenciación, que son la manzana de la discordia y que han dado pie a las disputas seculares sobre la manera de distribuir premios y castigos: cada uno de estos criterios, en efecto, distingue a los hombres de diferente manera, y la adopción de uno u otro se debe a juicios de valor difícilmente comparables entre sí y en torno a los cuales es difícil ponerse de acuerdo. Pero los hombres no son iguales por completo, son iguales y desiguales, y no todos son correspondientemente iguales o desiguales. Los que son iguales con base en un criterio pueden ser diferentes con base en otro.</i></p> <p><i>“Se echa mano de las similitudes (y respectivamente de las diferencias) relevantes para aplicar un criterio determinado. Pero, ¿cuáles son las similitudes o las diferencias relevantes? Hay casos de solución fácil: la estatura no es importante para tener derecho al voto (pero lo es la edad); aun así, es importante para el servicio militar y también para el ejercicio de alguna otra actividad. El mérito es significativo para la asignación de calificaciones en un examen o en un concurso, de donde se aprecia lo absurdo del requerimiento del siglo XVIII “a todos la misma calificación”, en tanto que la necesidad (y no el mérito) es importante en la distribución de bienes necesarios en situaciones de escasez. No obstante, hay casos difíciles en los que no es inmediatamente aplicable un solo criterio, sino diversos al mismo tiempo o uno por exclusión de otro. En la selección de un criterio en lugar de otro entran juicios de valor que, además de ser indemostrables y sustentables sólo mediante argumentos en pro o en contra, también son históricamente mutables, tanto así que al enunciarlos se dividen los que en general están en contra del cambio (los conservadores) y los que lo aceptan (los progresistas). ¿Qué fue lo que sucedió para que el sexo, de significativo para excluir de los derechos políticos, se haya vuelto irrelevante? ¿O para la atribución del derecho familiar de la patria potestad también a la mujer? ¿Cómo se explica que el ser negro en una sociedad de blancos ya no sea en ciertos países significativo para disfrutar de los derechos civiles y políticos, y en otros todavía sí?”⁵⁰</i></p>	<p>Así mismo, respecto de la justificación de un trato desigual la Corte Constitucional ha aplicado el principio de razonabilidad, en los siguientes términos:</p> <p><i>“En la evaluación de la justificación de un trato desigual, la lógica predominante es la de la razonabilidad, “fundada en la ponderación y sopesación de los valores y no simplemente en la confrontación lógica de los mismos.”⁵¹ Muestra de lo anterior es la sorprendente coincidencia de los criterios utilizados por los distintos tribunales encargados de analizar casos que involucran el principio de igualdad. La Corte Suprema de Estados Unidos ha sostenido que “los tribunales deben enfrentar y resolver la cuestión acerca de si las clasificaciones (diferenciadoras) establecidas en una ley son razonables a la luz de su finalidad”⁵²; el Tribunal Constitucional Federal de Alemania ha afirmado que “la máxima de la igualdad es violada cuando para la diferenciación legal o para el tratamiento legal igual no es posible encontrar una razón razonable...”⁵³; la Corte Europea de Derechos Humanos ha dicho que “una diferenciación es discriminatoria si carece de justificación objetiva y razonable, es decir, si no persigue un fin legítimo o si carece de una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido.”⁵⁴</i></p> <p><i>“El “test de razonabilidad” es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad (cf. infra, 6.3.1.): ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?. Esta Corte, en la sentencia T-230/94, estableció los lineamientos generales del test de razonabilidad; en esta ocasión, completará esos lineamientos e introducirá distinciones necesarias para su aplicación al caso objeto de la demanda de inexequibilidad.</i></p> <p><i>“Una vez se ha determinado la existencia fáctica de un tratamiento desigual y la materia sobre la que él recae (cf. 6.3.1.), el análisis del criterio de diferenciación se desarrolla en tres etapas, que componen el test de razonabilidad y que intentan determinar:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido. <p><i>“El orden de estas etapas corresponde a necesidades no sólo lógicas sino también metodológicas: el test del trato desigual pasa a una etapa subsiguiente sólo si dicho trato sorteó con éxito la inmediatamente anterior. El primer paso no reviste mayor dificultad, como quiera que puede llevarse a cabo a partir del solo examen de los hechos sometidos a la decisión del juez constitucional; se trata únicamente de la determinación del fin buscado por el trato desigual. El segundo paso, por el contrario, requiere una confrontación de los hechos con el texto constitucional, para establecer la validez del fin a la luz de los valores, principios y derechos consignados en éste. Si el trato desigual persigue un objetivo, y éste es constitucionalmente válido, el juez constitucional debe proceder al último paso del test, que examina la razonabilidad del trato diferenciado. Este es el punto más complejo de la</i></p>

evaluación, y su comprensión y aplicación satisfactoria dependen de un análisis (descomposición en partes) de su contenido."

En este contexto debe señalarse que la Ley 1223 de 2008, por medio de la cual se amplió el alcance de la pensión de vejez por exposición a alto riesgo establecida en la Ley 860 de 2003 a los funcionarios del CTI, tuvo como fundamento que ellos desarrollan la función de Policía Judicial, como se consignó en la exposición de motivos². En consecuencia, en la medida que los servidores de la Unidad Nacional de Protección no cumplen funciones de policía judicial consideramos que el fundamento del proyecto de ley no permite superar el test de igualdad.

Por lo expuesto, la propuesta legislativa podría ser inconstitucional dado que la misma impone una carga fiscal al Estado para implementar un beneficio pensional que no tiene justificación en el principio de igualdad y que además puede afectar la sostenibilidad del sistema pensional.

3. Aspectos Operativos de la Pensión de Vejez por Exposición a Alto Riesgo

En relación con el funcionamiento de la pensión por exposición a alto riesgo resultan procedentes las siguientes observaciones:

- La pensión por exposición a alto riesgo hace parte del régimen de prima media³ y por tanto las personas que quieran ser beneficiarias se deben trasladar al mismo desde el régimen de ahorro individual con solidaridad.

² Gaceta del Congreso. Número 297 del 18 de agosto de 2006. PROYECTO DE LEY NUMERO 79 DE 2006 SENADO, por la cual se reforma el régimen de pensión de vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003. Exposición de Motivos.

"El Cuerpo Técnico de Investigación es por misión Constitucional el Órgano de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, su actuación inicia desde el mismo lugar de los hechos, en actuaciones por flagrancia o por conducto de la comisión de un despacho Fiscal frente a la denuncia formal de un hecho criminal. Lo anterior significa que el CTI adelanta diligencias de investigación desde la génesis del hecho delictuoso, a través de la ejecución de actos urgentes que bien pueden traducirse en inspecciones judiciales, entrevistas, manejo de inculcados, imputados, algunas labores a cubierta como los seguimientos y vigilancias a personas en complejas organizaciones criminales, capturas, allanamientos e incautaciones por citar solo algunos ejemplos. Esta misión de apoyar a Fiscales y Jueces es cubierta por la Institucionalidad jurídica llamada "Policía Judicial" la cual debe entenderse como una función y no como una Institución como se colige de la lectura del artículo 250 de la Constitución Nacional, siendo necesario precisar que esta función solo está dada por mandato legal consignado en las Leyes 600 y 906 respectivamente, al CTI, la Policía Judicial de la Policía Nacional, y la Policía Judicial del DAS de manera permanente, situación que nos coloca en igualdad de condiciones frente al riesgo que la actividad propia de investigación trae consigo y cuyo reconocimiento presenta tratamiento especial en todas las agencias de investigación del mundo.

En este orden de ideas el cumplimiento del servicio del CTI en desarrollo de la función de Policía Judicial determina actividades de alto riesgo que a nuestro parecer son generadoras de eventos que van desde alteraciones psíquicas, físicas, hasta lesiones fatales como homicidios y suicidios como se detalla en estadística adjunta.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-030-09

"REGIMEN ESPECIAL DE PENSION PARA ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO-Exigencia de requisitos de edad y semanas de cotización/REGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA-Aplicación en pensión especial por actividades de alto riesgo/REGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA-Exigencia de afiliación para trabajadores que desarrollen actividades de alto riesgo

Si bien el Legislador estableció dos regímenes pensionales con características propias en los que las condiciones para el reconocimiento de la pensión difieren sustancialmente, la pensión especial por actividades de alto riesgo contemplada en el Decreto 2060 de 2003 y en la Ley 860 del mismo año, exige como requisito tanto una edad mínima como un determinado número de semanas cotizadas, resultando claro que los requisitos para su reconocimiento sólo los consagra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Así, teniendo en cuenta el amplio margen de configuración que tiene el Legislador en esta materia, resulta razonable que en las disposiciones acusadas sólo se consagre la pensión especial por actividades de alto riesgo a aquellas personas que se encuentran afiliadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de donde resulta que el término de 3 meses para trasladarse de régimen pensional, previsto en el artículo 3 del Decreto 2060 de 2003 y el artículo 2 de la Ley 860 de 2003, se consagró como una ventaja para aquellas personas que ejercían actividades de alto riesgo en la

- Se sugiere revisar quien sería responsable de realizar la cotización especial en la medida en que la Unidad Nacional de Protección no tendría la condición de empleador de todos los beneficiarios de la pensión, dado que el texto del proyecto de ley indica que pueden tener dicha condición las personas que participan en funciones de protección cualquiera que sea el tipo de vinculación con la entidad.

- La ley debería definir la autoridad que tiene la facultad para prorrogar el término máximo para el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida.

4. La Prima Especial de Riesgo

En el parágrafo sexto del artículo propuesto en el proyecto de ley se establece una prima especial de riesgo para los servidores públicos de la Unidad Nacional de Protección. La inclusión de este tema podría ser inconstitucional por las siguientes razones:

- Falta de Competencia

De conformidad con lo previsto en el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República debe utilizar el instrumento de las leyes marco para expedir normas relativas al régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. Por tratarse de leyes marco el Gobierno únicamente tiene competencia para establecer los objetivos y criterios que debe utilizar el Gobierno para efectos regular el régimen salarial y prestacional y por tanto por medio de una ley no se puede establecer una prestación especial para los funcionarios de la Unidad Nacional de Protección. Adicionalmente, es pertinente señalar que la iniciativa para presentar proyectos de ley marco corresponde exclusivamente el Gobierno Nacional⁴, luego no es viable que a través de un proyecto de ley de iniciativa parlamentaria, como el que se analiza en el presente documento, se regulen temas que son propios del ámbito de las leyes marco⁵.

fecha de expedición de las respectivas normas y quisieran trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida para ser beneficiarios de la pensión especial, ya que podrían cambiarse de régimen sin necesidad de cumplir los términos de permanencia contemplados en el literal e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993." Corte Constitucional. Sentencia C-741/12

"PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE REGLAS SOBRE FUJACION DEL REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE UN GRUPO DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE TIENEN EL CARÁCTER DE EMPLEADOS PÚBLICOS-INDEPENDIENTEMENTE DE SU CARÁCTER INTERPRETATIVO O MODIFICATORIO, solo podía haberse tramitado por iniciativa del Gobierno Nacional."

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-438/11

"LEY ORDINARIA- Viabilidad de incluir artículos relacionados con la temática propia de una ley marco

"LEY MARCO O CUADRO- Características

Desde el inicio de su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha caracterizado la promulgación de leyes marco o cuadro bajo los siguientes parámetros: "1o. El legislador debe circunscribir su actuación a fijar la política, los criterios y los principios que guiarán la acción del ejecutivo al desarrollar la materia que constituye su objeto. 2o. Estas leyes limitan la función legislativa del Congreso en cuanto que dicho poder se contrae a trazar las normas generales, a enunciar los principios generales y a dar las orientaciones globales a que debe ceñirse el ejecutivo en la adopción de regulaciones y medidas en los campos específicos de la actividad estatal que constitucionalmente se reservan a esta clase de estatutos normativos, de ahí que su materia escape a la regulación de la ley ordinaria. 3o. Para expedirlas o modificarlas se requiere de iniciativa gubernamental, si bien el legislativo decide autónomamente sobre su contenido. 4o. En virtud de esta clase de leyes, se deja al Congreso el señalamiento de la política general y al ejecutivo su regulación particular y su aplicación concreta. 5o. Revisadas las materias que la reforma de 1993 reservó a este tipo de leyes, como rasgo común todas ellas se refieren a cuestiones técnico-administrativas de difícil manejo; a fenómenos económicos que por su condición esencialmente mutables, exigen una regulación flexible o dúctil que permita responder a circunstancias cambiantes; o a asuntos que ameritan decisiones inmediatas y que, por tanto, resulta inadecuado y engorroso manejar por el accidentado proceso de la deliberación y votación parlamentaria pública. 6o. Al Gobierno incumbe concretar la normatividad jurídica que dichas

- Unidad de Materia

El proyecto de ley tiene por finalidad adicionar la Ley 860 de 2003 que regula temas pensionales. Teniendo en cuenta la finalidad de dicha ley puede considerarse que no se respeta el principio de unidad de materia⁶ cuando en un artículo referente a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo se incluye una prima que modifica el régimen prestacional de los funcionarios de la Unidad Nacional de Protección.

Agradeciendo la atención y consideración,

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR
Jefe Oficina Asesora de Asuntos Legales (A)
Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

materias reclaman y lo hace por medio de decretos que deben ajustarse a los parámetros o "marcos" dados por el legislador en la respectiva Ley. "Del mismo modo, en las sentencias C-140 de 2007 y C-553 de 2007, el Pleno de esta corporación reiteró como características de las leyes marco, cuadro, o generales, las siguientes: "a. La técnica de las leyes marco permite desarrollar una forma de colaboración entre el Legislativo y el Ejecutivo para la regulación de ciertas materias constitucionalmente señaladas. b. En materia de leyes marco, el papel del Congreso se limita a fijar las pautas generales o directrices que deben guiar la ordenación de una materia determinada, y el Ejecutivo se encarga de precisar y completar la regulación del asunto de que se trata. c. Por lo anterior, la competencia el legislador en estas materias se ve restringida, pues no puede regular exhaustivamente la materia, sino que tiene que limitarse a sentar las mencionadas pautas generales."

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-147/15

"PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA-Finalidades

La Corte ha señalado que "la unidad de materia persigue dos finalidades: la coherencia y la transparencia del proceso legislativo". En cuanto a la coherencia, busca que "el proceso legislativo siga un hilo conductor que le dé sentido, dentro del contexto específico definido por el propio legislador, de tal suerte que no se distorsione al extenderse a materias aisladas o inconexas", manteniendo "un orden temático en el proceso de deliberación democrática, que es propio del Congreso, que permita un debate informado o serio". Tratándose de la transparencia, "la unidad de materia busca impedir que en el proceso legislativo se introduzcan, de manera súbita, sorpresiva, inopinada o subrepticia, e incluso anónima, iniciativas oportunistas que no guarden relación con él y sobre las cuales no se ha dado un verdadero debate".

PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA-Condiciones para el ejercicio de la función legislativa

Según lo ha interpretado esta Corte, "el principio de unidad de materia opera como un límite expreso al ejercicio del poder de configuración normativa de que es titular el Congreso de la República" y, por lo tanto, su observancia le impone al legislador "el cumplimiento de dos condiciones básicas": (i) definir con precisión desde el mismo título del proyecto cuáles serán las materias centrales que se van a desarrollar a lo largo del articulado, y (ii) mantener una estricta relación interna entre las normas que harán parte del texto de la ley, de manera que exista coherencia temática entre ellas y una clara correspondencia con la materia general de misma".

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes: consideraciones.

COMENTARIOS: ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

REFRENDADO POR: DOCTOR DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR- JEFE OFICINA ASESORA DE ASUNTOS LEGALES (A).

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 338/2020 SENADO.

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL RÉGIMEN DE PENSIÓN A LA VEJEZ POR EXPOSICIÓN A ALTO RIESGO A QUE SE REFIERE LA LEY 860 DE 2003 PARA TRABAJADORAS Y TRABAJADORES OPERATIVOS EN LA UNIDAD DE PROTECCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

NÚMERO DE FOLIOS: SIETE (07)

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MARTES CUATRO (04) DE MAYO DE 2021.

HORA: 10.10 A.M.


Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO

CONCEPTO JURÍDICO DE FENAER AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 365 DE 2020 SENADO

Transición Energética, reactivación económica y fortalecimiento de los servicios públicos

<p>Bogotá D.C. Mayo 03 de 2021</p> <p>Señores H.S. GUILLERMO GARCIA REALPE Presidente Comisión Quinta Senado H.R. LUCIANO GRISALES LONDOÑO Presidente Comisión Quinta Cámara de Representantes H.S. JOSÉ DAVID NAME CARDOZO H.S. NORA MARÍA GARCÍA BURGOS H.S. DIDIER LOBO CHINCHILLA H.S. ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR Ponentes Ciudad</p> <p>REF: Comentarios al PL 365 de 2020 "Transición Energética, reactivación económica y fortalecimiento de los servicios públicos."</p> <p>Respetados señores, de antemano agradecemos la oportunidad que nos brindan de realizar los comentarios y modificaciones pertinentes al PL 365 de 2020 "Transición energética, reactivación económica y fortalecimiento de los servicios públicos"</p> <p>Desde el 2015 La Federación Nacional de Energías Renovables -FENAER- ha estado presente en el desarrollo, crecimiento y sensibilización del libre mercado de las energías renovables en aras de democratizar el recurso energético y pro defensa de un modelo energético con ganancias sociales que le permitan influenciar, gestionar y promover el desarrollo y uso de las fuentes no convencionales de energías renovables en el mercado eléctrico nacional, mediante su integración, su participación en las zona conectadas y no interconectadas y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible y la reducción de gases de efecto invernadero.</p> <p>La -FENAER- con su equipo de profesionales, y empresas Federadas presentamos los comentarios y modificaciones para que el Proyecto de Ley 365 de 2020 "Transición Energética, reactivación económica y fortalecimiento de los servicios público" se alinee con las políticas públicas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible ODS, COP 21, COP 25 y los preceptos de gobernanza dictados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE.</p> <p>Siempre a su disposición,</p> <p>Eduard Aristizábal Botero</p>  <p>Rep. Legal - Presidente</p>	<p>Hemos encontrado que el proyecto de ley pretende modificar las siguientes Leyes y Decretos contendentes para el sector energético y eléctrico:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Ley</th> <th style="text-align: center;">Nombre Ley / Norma</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>56 de 1981</td> <td>Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica.</td> </tr> <tr> <td>142 de 1994</td> <td>Régimen de los servicios públicos domiciliarios.</td> </tr> <tr> <td>143 de 1994</td> <td>Régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional.</td> </tr> <tr> <td>697 de 2001</td> <td>Se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas.</td> </tr> <tr> <td>1715 de 2014</td> <td>Promover el desarrollo y la utilización de las Fuentes No Convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable.</td> </tr> <tr> <td>1844 de 2017</td> <td>Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de París".</td> </tr> <tr> <td>1995 de 2019</td> <td>Expede el Plan Nacional de Desarrollo.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Decreto</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2492 de 2014</td> <td>Se adoptan disposiciones en materia de implementación de mecanismos de respuesta de la demanda.</td> </tr> <tr> <td>2143 de 2015</td> <td>Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, Decreto 1073 de 2015, en lo relacionado con la definición de los lineamientos para la aplicación de los incentivos establecidos en el Capítulo 111 de la Ley 1715 de 2014."</td> </tr> <tr> <td>1073 de 2015</td> <td>Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.</td> </tr> <tr> <td>1543 de 2017</td> <td>Por el cual se reglamenta el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía, FENOGE,</td> </tr> <tr> <td>829 de 2020</td> <td>Incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía.</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Texto Original</th> <th style="text-align: center;">Adición / Comentario/Recomendación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="vertical-align: top;"> 142 de 1994 el régimen de los servicios públicos domiciliarios Art 85: Contribuciones Especiales. Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste cada comisión, y los de control y vigilancia que preste el Superintendente, las </td> <td style="vertical-align: top;"> PROPUESTA DE ADICIÓN a Art 85: La modificación propuesta busca introducir la base gravable como se planteó en la Ley 1955 de 2019 --Ley del Plan Nacional de Desarrollo. Sin embargo, mediante la Sentencia C-484 de 2020 se declaró </td> </tr> </tbody> </table>	Ley	Nombre Ley / Norma	56 de 1981	Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica.	142 de 1994	Régimen de los servicios públicos domiciliarios.	143 de 1994	Régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional.	697 de 2001	Se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas.	1715 de 2014	Promover el desarrollo y la utilización de las Fuentes No Convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable.	1844 de 2017	Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de París".	1995 de 2019	Expede el Plan Nacional de Desarrollo.	Decreto		2492 de 2014	Se adoptan disposiciones en materia de implementación de mecanismos de respuesta de la demanda.	2143 de 2015	Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, Decreto 1073 de 2015, en lo relacionado con la definición de los lineamientos para la aplicación de los incentivos establecidos en el Capítulo 111 de la Ley 1715 de 2014."	1073 de 2015	Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.	1543 de 2017	Por el cual se reglamenta el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía, FENOGE,	829 de 2020	Incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía.	Texto Original	Adición / Comentario/Recomendación	142 de 1994 el régimen de los servicios públicos domiciliarios Art 85: Contribuciones Especiales. Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste cada comisión, y los de control y vigilancia que preste el Superintendente, las	PROPUESTA DE ADICIÓN a Art 85: La modificación propuesta busca introducir la base gravable como se planteó en la Ley 1955 de 2019 --Ley del Plan Nacional de Desarrollo. Sin embargo, mediante la Sentencia C-484 de 2020 se declaró
Ley	Nombre Ley / Norma																																
56 de 1981	Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica.																																
142 de 1994	Régimen de los servicios públicos domiciliarios.																																
143 de 1994	Régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional.																																
697 de 2001	Se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas.																																
1715 de 2014	Promover el desarrollo y la utilización de las Fuentes No Convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable.																																
1844 de 2017	Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de París".																																
1995 de 2019	Expede el Plan Nacional de Desarrollo.																																
Decreto																																	
2492 de 2014	Se adoptan disposiciones en materia de implementación de mecanismos de respuesta de la demanda.																																
2143 de 2015	Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, Decreto 1073 de 2015, en lo relacionado con la definición de los lineamientos para la aplicación de los incentivos establecidos en el Capítulo 111 de la Ley 1715 de 2014."																																
1073 de 2015	Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.																																
1543 de 2017	Por el cual se reglamenta el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía, FENOGE,																																
829 de 2020	Incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía.																																
Texto Original	Adición / Comentario/Recomendación																																
142 de 1994 el régimen de los servicios públicos domiciliarios Art 85: Contribuciones Especiales. Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste cada comisión, y los de control y vigilancia que preste el Superintendente, las	PROPUESTA DE ADICIÓN a Art 85: La modificación propuesta busca introducir la base gravable como se planteó en la Ley 1955 de 2019 --Ley del Plan Nacional de Desarrollo. Sin embargo, mediante la Sentencia C-484 de 2020 se declaró																																
<p>entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año conforme a las siguientes reglas:85.1. Para definir los costos de los servicios que presten las Comisiones y la Superintendencia, se tendrán en cuenta todos los gastos de funcionamiento, y la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual respectivo.</p> <p style="text-align: center;">RECOMENDACIÓN:</p> <p>Eliminar este artículo por sugerencia de inconstitucional. Existe la prohibición constitucional para reproducir normas declaradas inconstitucionales (Artículo 243 de la Constitución Política).Reproduce exactamente el artículo 18 de la Ley 1715 declarado inexecutable con efectos inmediatos y a por la Corte Constitucional de manera inmediata, de acuerdo con la sentencia C-484 de 2020.</p> <p style="text-align: center;">PROPUESTA DE ADICIÓN: De manera complementaria se sugiere incluir al final del Parágrafo 1., privada, mixta o de naturaleza especial de acuerdo con la Ley 142 de 1994.Artículo 37. Principios en materia de confiabilidad energética. Los principios para asegurar la confiabilidad en la atención de la demanda de energía eléctrica y mantener las condiciones para asegurarla disponibilidad de la oferta energética, serán:(...) 2. Distribución de riesgo eficiente: Se considerará la participación de todos los agentes de la cadena de suministro, incluyendo la demanda, en la estructuración del riesgo de precio y cantidad a corto plazo, y se buscará un balance de riesgo entre comercializadores y consumidores.3. Participación de todas las tecnologías: Se considerará la inclusión de otras tecnologías y elementos diferentes a los existentes, incluyendo baterías y demanda activa, reconociendo y recompensando los atributos únicos de las diferentes tecnologías y elementos, y su contribución a la mejora de la confiabilidad del sistema. La remuneración de los proyectos, considerando las especificidades de los proyectos o de las tecnologías debe ser responsabilidad de sus respectivos</p> <p style="text-align: center;">ART 85.6 PARÁGRAFO 1.</p> <p>Las Comisiones y la Superintendencias financiarán exclusivamente con las contribuciones a las que se refiere este artículo y con la venta de sus publicaciones. Sin embargo, el gobierno incluirá en el presupuesto de la Nación apropiaciones suficientes para el funcionamiento de las Comisiones y de la Superintendencia durante los dos primeros años.</p>	<p>inexecutable el artículo 18 de dicha Ley con efectos inmediatos. En este sentido, a partir del año 2021 se volvería a liquidar la contribución tanto para la CREG como para la SSPD como se hacía anteriormente.Por lo cual este artículo es improcedente desde el punto de vista jurídico. Lo planteado va en contravía de lo dispuesto en el artículo 243 de la Constitución Política:"ARTÍCULO 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada CONSTITUCIONAL.</p> <p style="text-align: center;">RECOMENDACIÓN:</p> <p>Eliminar este artículo por sugerencia de inconstitucional. Existe la prohibición constitucional para reproducir normas declaradas inconstitucionales (Artículo 243 de la Constitución Política).Reproduce exactamente el artículo 18 de la Ley 1715 declarado inexecutable con efectos inmediatos y a por la Corte Constitucional de manera inmediata, de acuerdo con la sentencia C-484 de 2020.</p> <p style="text-align: center;">PROPUESTA DE ADICIÓN: De manera complementaria se sugiere incluir al final del Parágrafo 1., privada, mixta o de naturaleza especial de acuerdo con la Ley 142 de 1994.Artículo 37. Principios en materia de confiabilidad energética. Los principios para asegurar la confiabilidad en la atención de la demanda de energía eléctrica y mantener las condiciones para asegurarla disponibilidad de la oferta energética, serán:(...) 2. Distribución de riesgo eficiente: Se considerará la participación de todos los agentes de la cadena de suministro, incluyendo la demanda, en la estructuración del riesgo de precio y cantidad a corto plazo, y se buscará un balance de riesgo entre comercializadores y consumidores.3. Participación de todas las tecnologías: Se considerará la inclusión de otras tecnologías y elementos diferentes a los existentes, incluyendo baterías y demanda activa, reconociendo y recompensando los atributos únicos de las diferentes tecnologías y elementos, y su contribución a la mejora de la confiabilidad del sistema. La remuneración de los proyectos, considerando las especificidades de los proyectos o de las tecnologías debe ser responsabilidad de sus respectivos</p> <p style="text-align: center;">ART 85.6 PARÁGRAFO 2.</p> <p>Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico.Jas compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. Estos rubros podrán ser dicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia.</p> <p style="text-align: center;">ART 85.6 PARÁGRAFO 3.</p> <p>Los sujetos pasivos objeto de la presente contribución están obligados a reportar a más tardar el 30 de abril de cada vigencia la información requerida para el cálculo de la tarifa y la liquidación de la contribución especial en el formato que para el efecto de final a CRA, la CREG y la SSPD a través del SUI. El no reporte de información, en las condiciones de oportunidad, calidad e integridad definidos por la SSPD, generará la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.</p> <p style="text-align: center;">PROPUESTA DE ADICIÓN:</p> <p>164. Eficiencia en precios: La formación de precios para la remuneración de la confiabilidad que impacte directamente los costos a imputar a los consumidores, deberá ser eficiente.5. Producción ininterrumpida de energía:Para la continuidad en el suministro del servicio de energía eléctrica, se garantizará la existencia infraestructura y la suficiencia de recursos en el corto, mediano y largo plazo.6. Suficiencia regulatoria:La regulación deberá ser suficiente, robusta y exhaustiva para prever diferentes situaciones que pueden afectar la confiabilidad del sistema.</p> <p style="text-align: center;">PROPUESTA DE ADICIÓN:</p> <p>Frente a este artículo es preciso indicar, que la Corte Constitucional en Sentencia C-464 de 2020 de 2020 declaró inconstitucional el artículo 18 del Plan Nacional de Desarrollo. En este momento se desconoce sentencia, pero se transcribe el comunicado de prensa de la H.Corte: Corte declaró inconstitucional las contribuciones especiales a cargo de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios Boletín No. 158 Bogotá, 29 octubre del 2020 La Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Alejandro Linares, declaró inconstitucional las contribuciones especiales a cargo de las personas prestadoras de los servicios de gas, agua y saneamiento básico, contempladas en el actual Plan Nacional de Desarrollo (PND). La decisión tendrá efectos a partir del 1° de enero de 2023.Estas contribuciones, vale la pena explicar, buscan financiar los gastos de funcionamiento e inversión de las respectivas comisiones de regulación y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para el Fondo de Fortalecimiento Empresarial.En su Sala Plena Virtual de esta semana, el alto tribunal determinó que las disposiciones demandadas, es decir, los artículos 18 y 314 del PND, vulneraban el principio de unidad de materia por dos razones:</p>																																

<p>no tenían una conexidad directa e inmediata con el Plan, pues es una inserción aislada que no logra articularse y, a su vez, el Gobierno Nacional incumplió con la carga argumentativa suficiente que permitiera una modificación del régimen tributario de los servicios públicos domiciliarios. Así, se precisó que la exigencia de una carga de argumentación suficiente obedece al hecho de que las modificaciones o creación de normas de carácter permanente o transitorio que tengan naturaleza tributaria en el PND, dada su especial naturaleza y con tan solo tres debates, justifica una mayor exigencia en términos de deliberación democrática. Por otro lado, una de las disposiciones demandadas también contemplaba esta carga tributaria para todos aquellos que incidieron directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Para la corte, esta obligación vulneraba el principio de legalidad del tributo, del cual se desprende de que sean los órganos colegiados de representación popular quienes establezcan directamente los elementos del tributo y, que al hacerlo, determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de los elementos esenciales del mismo. De ahí que ese apartado fue retirado inmediatamente del ordenamiento jurídico. Los magistrados Jorge Enrique Ibáñez y Richard Steve Ramírez Grisales salvaron parcialmente su voto. Por su parte, Diana Fajardo Rivera aclaró su voto y su colega Antonio José Lizarazo Ocampo se reservó la posibilidad de aclarar su voto.</p> <p>RECOMENDACIÓN: Eliminar este artículo. Existe la prohibición constitucional para reproducir normas declaradas inconstitucionales (Artículo 243 de la Constitución Política). Reproduce exactamente el artículo 18 de la Ley 1715 declarado inexecutable con efectos inmediatos y a por la Corte Constitucional de manera inmediata, de acuerdo con la sentencia C-484 de 2020. Al respecto, los artículos que pretenden reincorporar al ordenamiento jurídico las normas sobre las contribuciones a la SSPD y las comisiones son claramente opuestas a lo dispuesto en el artículo 243 de la Constitución Política: "ARTÍCULO 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad</p>		<p>podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución. En este sentido vale la pena citar una de muchas sentencias de la Corte que tratan el tema, la C-560 de 2019: "4.3. El fenómeno de la cosa juzgada constitucional y sus presupuestos. Reiteración de jurisprudencia El inciso segundo del artículo 243 de la Constitución prohíbe a las autoridades reproducir el contenido material de leyes declaradas inexecutable, siempre y cuando dicha declaración se haya hecho por razones de fondo y, además, subsistan en la Carta las normas que sirvieron para hacer el juicio de constitucionalidad[31]. Conforme al primer inciso de este artículo, en concordancia con los artículos 46 y 48 de la Ley 270 de 1996.</p> <p>PROPUESTA DE ADICIÓN: 15y 22 del Decreto 2067 de 1991, se tiene que las decisiones que toma este tribunal, en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, son definitivas y obligatorias para todos, dado su efecto erga omnes[32]. La cosa juzgada constitucional responde a dos propósitos: 1) dar eficacia al principio de supremacía de la Constitución (art. 4 CP) y 2) garantizar la seguridad jurídica[33], de ahí que este tribunal haya destacado en este fenómeno dos dimensiones: 1) una negativa, que consiste en prohibir a las autoridades judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo ya resuelto; y 2) una positiva, que consiste en proveer seguridad a las relaciones jurídicas[34].</p> <p>Ley 1995 de 2019 expide el Plan Nacional de desarrollo.</p> <p>Artículo 174. Incentivos a la generación de energía eléctrica con fuentes no convencionales (FNCE). Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. Incentivos a la generación de energía eléctrica con fuentes no convencionales (FNCE). Como Fomento a la Investigación, desarrollo e</p>	<p>COMENTARIO: Que para la efectiva aplicación de la deducción en materia del impuesto sobre la renta como fomento a la investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica con Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y la gestión eficiente de la energía, de que trata el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 174 de la Ley 1955 de 2019, se requiere desarrollar el procedimiento para que la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) expida la certificación correspondiente como requisito exigido para la procedencia de la deducción.</p>
<p>inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica con FNCE y la gestión eficiente de la energía, los obligados a declarar renta que realicen directamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a deducir de su renta, en un periodo no mayor de 15 años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, el 50% del total de la inversión realizada.</p> <p>El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al 50% de la Renta Líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión.</p> <p>Para los efectos de la obtención del presente beneficio tributario, la inversión causante del mismo deberá ser certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de FNCE por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).</p> <p>Decreto 2492 de 2014 se adoptan disposiciones en materia de implementación de mecanismos de respuesta de la demanda.</p> <p>Participación de todas las tecnologías Se considerará la inclusión de otras tecnologías y elementos diferentes a las existentes, incluyendo baterías y demanda activa, para reconocer y recompensar los atributos únicos de las diferentes tecnologías y elementos, y su contribución a la mejora de la confiabilidad del sistema.</p> <p>5.2. Reactivación económica en el Proyecto de Ley Una de las prioridades de los sistemas eléctricos hoy en día es la de conseguir que la demanda sea más flexible, de modo que pueda responder a los cambios en los precios de los distintos mercados, reduciendo así las necesidades de capacidad de generación con bajas horas de utilización, de reservas, de infraestructuras de red, etc. En</p>	<p>RECOMENDACIÓN: Sería recomendable mencionar que tipos de tecnologías habilitan esta demanda activa y/o mencionar metodologías de demanda activa que pueden priorizarse, como el "demand side management"</p> <p>RECOMENDACIÓN: Debería obligarse al ente encargado a crear nuevas tarifas que estimulen esta demanda flexible y beneficien a las familias.</p>	<p>términos generales, por gestión de la demanda se hace referencia precisamente a la habilidad del consumidor (o prosumidor) a desviarse de su perfil habitual de consumo.</p> <p>Ley 1715 de 2014 Artículo 1ro. Objeto.</p> <p>La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no interconectadas y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad del abastecimiento energético. Con los mismos propósitos se busca promover la gestión eficiente de la energía, que comprende tanto la eficiencia energética como la respuesta de la demanda.</p> <p>Capítulo 3 (Otras Disposiciones) Artículo 37 Principios en materia de confiabilidad energética.</p> <p>Se considerará la participación de todos los agentes de la cadena de suministro, incluyendo la demanda, en la estructuración del riesgo de precio y cantidad a corto plazo, y se buscará un balance de riesgo entre comercializadores y consumidores.</p> <p>OTRAS PROPUESTAS EN LÍNEA CON EL OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>Se sugiere crear un capítulo en el Proyecto de Ley sobre la Implementación de la Infraestructura de</p>	<p>RECOMENDACIÓN: ¿Qué se entiende por respuesta a la demanda? ¿Es diferente la gestión de la demanda o del lado de la demanda?</p> <p>RECOMENDACIÓN: ¿Cómo se considera esta participación? ¿Qué mecanismos se aplicarían?</p> <p>RECOMENDACIÓN: Muy importante para la gestión de la demanda</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="170 386 479 489"> <p>Medición Avanzada de energía eléctrica con el siguiente articulado:</p> </td> <td data-bbox="479 386 795 489"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 502 479 978"> <p>Decreto 1073 de 2015 Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.</p> <p>El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial, adiciona los artículos 1.2.1.18.70. a 1.2.1.18.79. al capítulo 18 del título 1 de la parte 2 del libro 1 y los artículos 1.3.1.12.21. y 1.3.1.12.22. al capítulo 12 del título 1 de la parte 3 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016. Único Reglamentario en Materia Tributaria y deroga las secciones 1, 2, 3, 4 y 5 del capítulo 8 del título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía. Capítulo 8. Promoción, desarrollo y utilización de las fuentes no convencionales de energía - FNCE.</p> <p>Sección 1 Generalidades Sección 2 Dedución especial sobre el impuesto de renta y complementarios Sección 3 Exclusión del IVA Sección 4 Exención de gravamen arancelario Sección 5 Régimen de depreciación acelerada</p> </td> <td data-bbox="479 502 795 978"> <p>COMENTARIO: Con la modificación legal propuesta en se sigue el ejemplo dado por el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 829 de 2020 "Por el cual se reglamentan los artículos 11, 12, 13 Y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto 1073, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", en determinar qué es la UPME la entidad competente para evaluar y certificar las inversiones objeto de beneficios tributarios cuando el sector donde se realicen tales inversiones sean generación con FNCE, en gestión eficiente de la energía, en movilidad eléctrica y en el uso de energéticos de cero emisiones en el sector transporte.</p> <p>En el caso en concreto todos los beneficios tributarios referidos en este proyecto de ley ya se encuentran en la legislación colombiana, en primera medida se hace una compilación de estos como se explicó arriba y en segundo lugar se hacen precisiones técnicas a los mismos. Por lo cual, no se crean nuevos beneficios tributarios</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 991 479 1197"> <p>Ley 1715 de 2014 Promover el desarrollo y la utilización de las Fuentes No Convencionales de Energía, principalmente aquellas de carácter renovable.</p> <p>ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no</p> </td> <td data-bbox="479 991 795 1197"> <p>PROPUESTA DE ADICIÓN: Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, bajo un modelo de generación distribuida, micro redes y generación centralizada como modelos complementarios para su participación en las zonas no interconectadas, en la prestación de servicios públicos domiciliarios, en la prestación del</p> </td> </tr> </table>	<p>Medición Avanzada de energía eléctrica con el siguiente articulado:</p>		<p>Decreto 1073 de 2015 Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.</p> <p>El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial, adiciona los artículos 1.2.1.18.70. a 1.2.1.18.79. al capítulo 18 del título 1 de la parte 2 del libro 1 y los artículos 1.3.1.12.21. y 1.3.1.12.22. al capítulo 12 del título 1 de la parte 3 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016. Único Reglamentario en Materia Tributaria y deroga las secciones 1, 2, 3, 4 y 5 del capítulo 8 del título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía. Capítulo 8. Promoción, desarrollo y utilización de las fuentes no convencionales de energía - FNCE.</p> <p>Sección 1 Generalidades Sección 2 Dedución especial sobre el impuesto de renta y complementarios Sección 3 Exclusión del IVA Sección 4 Exención de gravamen arancelario Sección 5 Régimen de depreciación acelerada</p>	<p>COMENTARIO: Con la modificación legal propuesta en se sigue el ejemplo dado por el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 829 de 2020 "Por el cual se reglamentan los artículos 11, 12, 13 Y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto 1073, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", en determinar qué es la UPME la entidad competente para evaluar y certificar las inversiones objeto de beneficios tributarios cuando el sector donde se realicen tales inversiones sean generación con FNCE, en gestión eficiente de la energía, en movilidad eléctrica y en el uso de energéticos de cero emisiones en el sector transporte.</p> <p>En el caso en concreto todos los beneficios tributarios referidos en este proyecto de ley ya se encuentran en la legislación colombiana, en primera medida se hace una compilación de estos como se explicó arriba y en segundo lugar se hacen precisiones técnicas a los mismos. Por lo cual, no se crean nuevos beneficios tributarios</p>	<p>Ley 1715 de 2014 Promover el desarrollo y la utilización de las Fuentes No Convencionales de Energía, principalmente aquellas de carácter renovable.</p> <p>ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no</p>	<p>PROPUESTA DE ADICIÓN: Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, bajo un modelo de generación distribuida, micro redes y generación centralizada como modelos complementarios para su participación en las zonas no interconectadas, en la prestación de servicios públicos domiciliarios, en la prestación del</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 386 1144 566"> <p>interconectadas y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad del abastecimiento energético. Con los mismos propósitos se busca promover la gestión eficiente de la energía, que comprende tanto la eficiencia energética como la respuesta de la demanda.</p> </td> <td data-bbox="1144 386 1461 566"> <p>servicio de alumbrado público y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad de abastecimiento energético. Con los mismos propósitos se busca promover la gestión eficiente de la energía, que comprende la eficiencia energética como respuesta de la demanda.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 579 1144 1133"> <p>ARTÍCULO 4o. declaratoria de utilidad pública e interés social. La promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción y utilización de fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, se declara como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables. Esta calificación de utilidad pública o interés social tendrá los efectos oportunos para su primacía en todo lo referente a ordenamiento del territorio, urbanismo, planificación ambiental, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección, así como a efectos de expropiación forzosa.</p> </td> <td data-bbox="1144 579 1461 1133"> <p>PROPUESTA DE ADICIÓN: Artículo 4o. Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social. La promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción, utilización, administración, ingeniería, procura, construcción, operación, mantenimiento y desmantelamiento de fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, incluida la prestación de servicios públicos domiciliarios y el servicio de alumbrado público, se declara como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables. Esta calificación de utilidad pública o interés social tendrá los efectos oportunos para su primacía en todo lo referente al diseño, planeación y ejecución de los planes de ordenamiento del territorio, teniendo en cuenta los principios del diseño bioclimático y la construcción sostenible en temas de urbanismo, planificación ambiental, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección, así como a efectos de expropiación forzosa, donde se incluya un proceso de compensación con las comunidades, donde se desarrollarán proyectos con FNCE.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1146 1144 1197"> <p>Los proyectos financiados con este Fondo deberán cumplir evaluaciones costo-beneficio que comparen</p> </td> <td data-bbox="1144 1146 1461 1197"> <p>PROPUESTA DE ADICIÓN: Los planes, programas y proyectos financiados por el FENOGÉ deberán cumplir evaluaciones</p> </td> </tr> </table>	<p>interconectadas y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad del abastecimiento energético. Con los mismos propósitos se busca promover la gestión eficiente de la energía, que comprende tanto la eficiencia energética como la respuesta de la demanda.</p>	<p>servicio de alumbrado público y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad de abastecimiento energético. Con los mismos propósitos se busca promover la gestión eficiente de la energía, que comprende la eficiencia energética como respuesta de la demanda.</p>	<p>ARTÍCULO 4o. declaratoria de utilidad pública e interés social. La promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción y utilización de fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, se declara como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables. Esta calificación de utilidad pública o interés social tendrá los efectos oportunos para su primacía en todo lo referente a ordenamiento del territorio, urbanismo, planificación ambiental, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección, así como a efectos de expropiación forzosa.</p>	<p>PROPUESTA DE ADICIÓN: Artículo 4o. Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social. La promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción, utilización, administración, ingeniería, procura, construcción, operación, mantenimiento y desmantelamiento de fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, incluida la prestación de servicios públicos domiciliarios y el servicio de alumbrado público, se declara como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables. Esta calificación de utilidad pública o interés social tendrá los efectos oportunos para su primacía en todo lo referente al diseño, planeación y ejecución de los planes de ordenamiento del territorio, teniendo en cuenta los principios del diseño bioclimático y la construcción sostenible en temas de urbanismo, planificación ambiental, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección, así como a efectos de expropiación forzosa, donde se incluya un proceso de compensación con las comunidades, donde se desarrollarán proyectos con FNCE.</p>	<p>Los proyectos financiados con este Fondo deberán cumplir evaluaciones costo-beneficio que comparen</p>	<p>PROPUESTA DE ADICIÓN: Los planes, programas y proyectos financiados por el FENOGÉ deberán cumplir evaluaciones</p>
<p>Medición Avanzada de energía eléctrica con el siguiente articulado:</p>													
<p>Decreto 1073 de 2015 Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.</p> <p>El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial, adiciona los artículos 1.2.1.18.70. a 1.2.1.18.79. al capítulo 18 del título 1 de la parte 2 del libro 1 y los artículos 1.3.1.12.21. y 1.3.1.12.22. al capítulo 12 del título 1 de la parte 3 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016. Único Reglamentario en Materia Tributaria y deroga las secciones 1, 2, 3, 4 y 5 del capítulo 8 del título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía. Capítulo 8. Promoción, desarrollo y utilización de las fuentes no convencionales de energía - FNCE.</p> <p>Sección 1 Generalidades Sección 2 Dedución especial sobre el impuesto de renta y complementarios Sección 3 Exclusión del IVA Sección 4 Exención de gravamen arancelario Sección 5 Régimen de depreciación acelerada</p>	<p>COMENTARIO: Con la modificación legal propuesta en se sigue el ejemplo dado por el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 829 de 2020 "Por el cual se reglamentan los artículos 11, 12, 13 Y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto 1073, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", en determinar qué es la UPME la entidad competente para evaluar y certificar las inversiones objeto de beneficios tributarios cuando el sector donde se realicen tales inversiones sean generación con FNCE, en gestión eficiente de la energía, en movilidad eléctrica y en el uso de energéticos de cero emisiones en el sector transporte.</p> <p>En el caso en concreto todos los beneficios tributarios referidos en este proyecto de ley ya se encuentran en la legislación colombiana, en primera medida se hace una compilación de estos como se explicó arriba y en segundo lugar se hacen precisiones técnicas a los mismos. Por lo cual, no se crean nuevos beneficios tributarios</p>												
<p>Ley 1715 de 2014 Promover el desarrollo y la utilización de las Fuentes No Convencionales de Energía, principalmente aquellas de carácter renovable.</p> <p>ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no</p>	<p>PROPUESTA DE ADICIÓN: Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, bajo un modelo de generación distribuida, micro redes y generación centralizada como modelos complementarios para su participación en las zonas no interconectadas, en la prestación de servicios públicos domiciliarios, en la prestación del</p>												
<p>interconectadas y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad del abastecimiento energético. Con los mismos propósitos se busca promover la gestión eficiente de la energía, que comprende tanto la eficiencia energética como la respuesta de la demanda.</p>	<p>servicio de alumbrado público y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad de abastecimiento energético. Con los mismos propósitos se busca promover la gestión eficiente de la energía, que comprende la eficiencia energética como respuesta de la demanda.</p>												
<p>ARTÍCULO 4o. declaratoria de utilidad pública e interés social. La promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción y utilización de fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, se declara como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables. Esta calificación de utilidad pública o interés social tendrá los efectos oportunos para su primacía en todo lo referente a ordenamiento del territorio, urbanismo, planificación ambiental, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección, así como a efectos de expropiación forzosa.</p>	<p>PROPUESTA DE ADICIÓN: Artículo 4o. Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social. La promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción, utilización, administración, ingeniería, procura, construcción, operación, mantenimiento y desmantelamiento de fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, incluida la prestación de servicios públicos domiciliarios y el servicio de alumbrado público, se declara como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables. Esta calificación de utilidad pública o interés social tendrá los efectos oportunos para su primacía en todo lo referente al diseño, planeación y ejecución de los planes de ordenamiento del territorio, teniendo en cuenta los principios del diseño bioclimático y la construcción sostenible en temas de urbanismo, planificación ambiental, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección, así como a efectos de expropiación forzosa, donde se incluya un proceso de compensación con las comunidades, donde se desarrollarán proyectos con FNCE.</p>												
<p>Los proyectos financiados con este Fondo deberán cumplir evaluaciones costo-beneficio que comparen</p>	<p>PROPUESTA DE ADICIÓN: Los planes, programas y proyectos financiados por el FENOGÉ deberán cumplir evaluaciones</p>												
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="170 1468 479 1648"> <p>el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos.</p> </td> <td data-bbox="479 1468 795 1648"> <p>costo-beneficio que comparen el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos, además de plantear indicadores de gestión y evaluación para cada proyecto, que cumplan con OCDE en cuanto a:</p> <p>-Pertinencia, Eficacia, Eficiencia, Sostenibilidad (ambiental, social y financiera) e Impacto ambiental y de innovación social.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 1661 479 2060"> <p>Los proyectos financiados con este Fondo deberán cumplir evaluaciones costo-beneficio que comparen el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos.</p> </td> <td data-bbox="479 1661 795 2060"> <p>PROPUESTA DE ADICIÓN: Los planes, programas y proyectos financiados por el FENOGÉ deberán cumplir evaluaciones costo-beneficio que comparen el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos. (c) El FENOGÉ podrá financiar planes, programas o proyectos de ejecución a largo plazo, teniendo en cuenta proyecciones de los ingresos futuros del Fondo. Así mismo, el FENOGÉ podrá fungir como canalizador y catalizador de recursos destinados por terceros, para la financiación de, entre otros, Planes, programas y/o proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía, Gestión Eficiente de la Energía, comunidades energéticas, mercados locales de energía, microrredes, medición inteligente de energía, programas de educación por ciclos propedéuticos que incluyan nuevas tendencias laborales en el mercado energético y coordinar recursos y planes con el ministerio de educación para la actualización de mallas curriculares, en el cumplimiento de desarrollo sostenible (numerales 4, 7, 8, 9, 11 y 13)</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 2073 479 2279"> <p>(e) El régimen de contratación y administración de sus recursos será el que defina el comité directivo, y será regido por el derecho privado, con plena observancia de los principios de transparencia, economía, igualdad, publicidad y selección objetiva, definidos por la Constitución y la ley, además de aplicar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente.</p> </td> <td data-bbox="479 2073 795 2279"> <p>PROPUESTA DE ADICIÓN: (e) El régimen de contratación y administración de sus recursos será el que defina el comité directivo, y será regido por el derecho privado, con plena observancia de los principios de transparencia, economía, igualdad, publicidad y selección objetiva, definidos por la Constitución y la ley, además de aplicar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente.</p> <p>COMENTARIO: Este artículo, permite la integración de grupos de</p> </td> </tr> </table>	<p>el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos.</p>	<p>costo-beneficio que comparen el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos, además de plantear indicadores de gestión y evaluación para cada proyecto, que cumplan con OCDE en cuanto a:</p> <p>-Pertinencia, Eficacia, Eficiencia, Sostenibilidad (ambiental, social y financiera) e Impacto ambiental y de innovación social.</p>	<p>Los proyectos financiados con este Fondo deberán cumplir evaluaciones costo-beneficio que comparen el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos.</p>	<p>PROPUESTA DE ADICIÓN: Los planes, programas y proyectos financiados por el FENOGÉ deberán cumplir evaluaciones costo-beneficio que comparen el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos. (c) El FENOGÉ podrá financiar planes, programas o proyectos de ejecución a largo plazo, teniendo en cuenta proyecciones de los ingresos futuros del Fondo. Así mismo, el FENOGÉ podrá fungir como canalizador y catalizador de recursos destinados por terceros, para la financiación de, entre otros, Planes, programas y/o proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía, Gestión Eficiente de la Energía, comunidades energéticas, mercados locales de energía, microrredes, medición inteligente de energía, programas de educación por ciclos propedéuticos que incluyan nuevas tendencias laborales en el mercado energético y coordinar recursos y planes con el ministerio de educación para la actualización de mallas curriculares, en el cumplimiento de desarrollo sostenible (numerales 4, 7, 8, 9, 11 y 13)</p>	<p>(e) El régimen de contratación y administración de sus recursos será el que defina el comité directivo, y será regido por el derecho privado, con plena observancia de los principios de transparencia, economía, igualdad, publicidad y selección objetiva, definidos por la Constitución y la ley, además de aplicar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente.</p>	<p>PROPUESTA DE ADICIÓN: (e) El régimen de contratación y administración de sus recursos será el que defina el comité directivo, y será regido por el derecho privado, con plena observancia de los principios de transparencia, economía, igualdad, publicidad y selección objetiva, definidos por la Constitución y la ley, además de aplicar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente.</p> <p>COMENTARIO: Este artículo, permite la integración de grupos de</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 1468 1144 1983"> <p>Parágrafo 1. Las soluciones y/o sistemas de generación y autogeneración de energía financiados por el FENOGÉ podrán ser objeto de asignación de subsidios respecto del componente de administración, operación y mantenimiento, conforme el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, siempre y cuando el FENOGÉ no financie dicho componente.</p> </td> <td data-bbox="1144 1468 1461 1983"> <p>contratación a maneras de "carrusel" y se debería regular los porcentajes para contratación privada al igual que incluir estos procesos, dentro del SECOP II o el portal de compra pública, que permita la eficacia, eficiencia y economía, dentro de los procesos de compra del Estado.</p> <p>RECOMENDACIÓN: Redactar mejor este artículo de cara al comentario realizado.</p> <p>COMENTARIO: ¿Cómo se establecerá el porcentaje de asignación de subsidios y para que se aplicaría este recaudo, transferencia de conocimientos, actualización tecnológica y de equipos y procesos de desmantelamiento?</p> <p>RECOMENDACIÓN: Establecer una fórmula o mecanismo, para la asignación de subsidios y la aplicación final de estos subsidios después del recaudo que tengan en cuenta los procesos de transferencia de conocimientos y tecnológica, como lo propone los pactos del COP21, COP25 y los ODS.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1996 1144 2279"> <p>ARTÍCULO 11. INCENTIVOS A LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON FUENTES NO CONVENCIONALES</p> <p>(FNCE). <Artículo modificado por el artículo 174 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Como Fomento a la Investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica con FNCE y la gestión eficiente de la energía, los obligados a declarar renta que realicen directamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a deducir de su renta, en un periodo no mayor de 15 años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la</p> </td> <td data-bbox="1144 1996 1461 2279"> <p>PROPUESTA DE ADICIÓN: Artículo 11. Incentivos a la generación de energía eléctrica con fuentes no convencionales (FNCE) y gestión eficiente de la energía.</p> <p>Como fomento a la investigación, estructuración, desarrollo e inversión ya sea directa o indirecta, en especie o en dinero, aportes de inversión en desarrollo realizado por el promotor del proyecto en años gravables previos al desarrollo del proyecto, los cuales deberán estar avalados y certificados por una banca de inversión legalmente constituida en Colombia que cuente con mínimo cinco (5) años de trayectoria; aporte del predio bien sea por el uso o la venta o arriendo del mismo, comisiones de éxito u honorarios para conseguir inversión, gastos fiduciarios, gastos de interventoría y certificación en las etapas de</p> </td> </tr> </table>	<p>Parágrafo 1. Las soluciones y/o sistemas de generación y autogeneración de energía financiados por el FENOGÉ podrán ser objeto de asignación de subsidios respecto del componente de administración, operación y mantenimiento, conforme el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, siempre y cuando el FENOGÉ no financie dicho componente.</p>	<p>contratación a maneras de "carrusel" y se debería regular los porcentajes para contratación privada al igual que incluir estos procesos, dentro del SECOP II o el portal de compra pública, que permita la eficacia, eficiencia y economía, dentro de los procesos de compra del Estado.</p> <p>RECOMENDACIÓN: Redactar mejor este artículo de cara al comentario realizado.</p> <p>COMENTARIO: ¿Cómo se establecerá el porcentaje de asignación de subsidios y para que se aplicaría este recaudo, transferencia de conocimientos, actualización tecnológica y de equipos y procesos de desmantelamiento?</p> <p>RECOMENDACIÓN: Establecer una fórmula o mecanismo, para la asignación de subsidios y la aplicación final de estos subsidios después del recaudo que tengan en cuenta los procesos de transferencia de conocimientos y tecnológica, como lo propone los pactos del COP21, COP25 y los ODS.</p>	<p>ARTÍCULO 11. INCENTIVOS A LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON FUENTES NO CONVENCIONALES</p> <p>(FNCE). <Artículo modificado por el artículo 174 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Como Fomento a la Investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica con FNCE y la gestión eficiente de la energía, los obligados a declarar renta que realicen directamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a deducir de su renta, en un periodo no mayor de 15 años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la</p>	<p>PROPUESTA DE ADICIÓN: Artículo 11. Incentivos a la generación de energía eléctrica con fuentes no convencionales (FNCE) y gestión eficiente de la energía.</p> <p>Como fomento a la investigación, estructuración, desarrollo e inversión ya sea directa o indirecta, en especie o en dinero, aportes de inversión en desarrollo realizado por el promotor del proyecto en años gravables previos al desarrollo del proyecto, los cuales deberán estar avalados y certificados por una banca de inversión legalmente constituida en Colombia que cuente con mínimo cinco (5) años de trayectoria; aporte del predio bien sea por el uso o la venta o arriendo del mismo, comisiones de éxito u honorarios para conseguir inversión, gastos fiduciarios, gastos de interventoría y certificación en las etapas de</p>		
<p>el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos.</p>	<p>costo-beneficio que comparen el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos, además de plantear indicadores de gestión y evaluación para cada proyecto, que cumplan con OCDE en cuanto a:</p> <p>-Pertinencia, Eficacia, Eficiencia, Sostenibilidad (ambiental, social y financiera) e Impacto ambiental y de innovación social.</p>												
<p>Los proyectos financiados con este Fondo deberán cumplir evaluaciones costo-beneficio que comparen el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos.</p>	<p>PROPUESTA DE ADICIÓN: Los planes, programas y proyectos financiados por el FENOGÉ deberán cumplir evaluaciones costo-beneficio que comparen el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos. (c) El FENOGÉ podrá financiar planes, programas o proyectos de ejecución a largo plazo, teniendo en cuenta proyecciones de los ingresos futuros del Fondo. Así mismo, el FENOGÉ podrá fungir como canalizador y catalizador de recursos destinados por terceros, para la financiación de, entre otros, Planes, programas y/o proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía, Gestión Eficiente de la Energía, comunidades energéticas, mercados locales de energía, microrredes, medición inteligente de energía, programas de educación por ciclos propedéuticos que incluyan nuevas tendencias laborales en el mercado energético y coordinar recursos y planes con el ministerio de educación para la actualización de mallas curriculares, en el cumplimiento de desarrollo sostenible (numerales 4, 7, 8, 9, 11 y 13)</p>												
<p>(e) El régimen de contratación y administración de sus recursos será el que defina el comité directivo, y será regido por el derecho privado, con plena observancia de los principios de transparencia, economía, igualdad, publicidad y selección objetiva, definidos por la Constitución y la ley, además de aplicar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente.</p>	<p>PROPUESTA DE ADICIÓN: (e) El régimen de contratación y administración de sus recursos será el que defina el comité directivo, y será regido por el derecho privado, con plena observancia de los principios de transparencia, economía, igualdad, publicidad y selección objetiva, definidos por la Constitución y la ley, además de aplicar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente.</p> <p>COMENTARIO: Este artículo, permite la integración de grupos de</p>												
<p>Parágrafo 1. Las soluciones y/o sistemas de generación y autogeneración de energía financiados por el FENOGÉ podrán ser objeto de asignación de subsidios respecto del componente de administración, operación y mantenimiento, conforme el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, siempre y cuando el FENOGÉ no financie dicho componente.</p>	<p>contratación a maneras de "carrusel" y se debería regular los porcentajes para contratación privada al igual que incluir estos procesos, dentro del SECOP II o el portal de compra pública, que permita la eficacia, eficiencia y economía, dentro de los procesos de compra del Estado.</p> <p>RECOMENDACIÓN: Redactar mejor este artículo de cara al comentario realizado.</p> <p>COMENTARIO: ¿Cómo se establecerá el porcentaje de asignación de subsidios y para que se aplicaría este recaudo, transferencia de conocimientos, actualización tecnológica y de equipos y procesos de desmantelamiento?</p> <p>RECOMENDACIÓN: Establecer una fórmula o mecanismo, para la asignación de subsidios y la aplicación final de estos subsidios después del recaudo que tengan en cuenta los procesos de transferencia de conocimientos y tecnológica, como lo propone los pactos del COP21, COP25 y los ODS.</p>												
<p>ARTÍCULO 11. INCENTIVOS A LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON FUENTES NO CONVENCIONALES</p> <p>(FNCE). <Artículo modificado por el artículo 174 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Como Fomento a la Investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica con FNCE y la gestión eficiente de la energía, los obligados a declarar renta que realicen directamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a deducir de su renta, en un periodo no mayor de 15 años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la</p>	<p>PROPUESTA DE ADICIÓN: Artículo 11. Incentivos a la generación de energía eléctrica con fuentes no convencionales (FNCE) y gestión eficiente de la energía.</p> <p>Como fomento a la investigación, estructuración, desarrollo e inversión ya sea directa o indirecta, en especie o en dinero, aportes de inversión en desarrollo realizado por el promotor del proyecto en años gravables previos al desarrollo del proyecto, los cuales deberán estar avalados y certificados por una banca de inversión legalmente constituida en Colombia que cuente con mínimo cinco (5) años de trayectoria; aporte del predio bien sea por el uso o la venta o arriendo del mismo, comisiones de éxito u honorarios para conseguir inversión, gastos fiduciarios, gastos de interventoría y certificación en las etapas de</p>												

<p>inversión, el 50% del total de la inversión realizada. El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al 50% de la Renta Líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión.</p>	<p>construcción y operación del proyecto en el ámbito de la producción de energía eléctrica con FNCE y la gestión eficiente de la energía. Los obligados a declarar renta que realicen directamente o indirectamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a deducir de su renta, en un período de hasta de 15 años dentro de la misma vigencia fiscal en la que se haya realizado la inversión total o parcial, directa o indirecta con independencia al momento de su declaración, sobre el 50% del total de la inversión realizada. La utilización de esta deducción no genera utilidad gravada en cabeza de los socios o accionistas o fideicomitentes, independientemente del vehículo jurídico o asociativo usado para el desarrollo del proyecto.</p> <p>Para los efectos de la obtención del presente beneficio tributario, la inversión causante del mismo deberá ser certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de FNCE y/o procesos de eficiencia energética por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), la cual podrá realizarse de forma previa, durante o posterior a su ejecución.</p> <p>COMENTARIO: ¿Cómo se va a determinar el mecanismo de deducción de la renta, para el usuario final, durante el período de los 15 años. ¿Estará a cargo de la DIAN y el Ministerio de Hacienda?</p> <p>La eficiencia energética se deberá contemplar dentro del marco normativo de construcción sostenible para que las oficinas de planeación y curaduría actualicen y apliquen los principios del diseño bioclimático en los proyectos que se radiquen para licencias de construcción y sean beneficiarios de incentivos en el desarrollo y construcción de proyectos.</p>	<p>producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos estarán excluidos de IVA.</p>	<p>financiación y comisiones derivadas de los mismos, jurídicos y técnicos usados, los gastos de interventoría y certificación, los gastos fiduciarios, los bienes y servicios nacionales e importados que se destinen en cualquier etapa del proyecto, bien sea durante el desarrollo, estructuración, preinversión e inversión, administración, operación y mantenimiento (AOM), para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos estarán excluidos y exentos de IVA.</p>
<p>ARTÍCULO 12. INSTRUMENTOS PARA LA PROMOCIÓN DE LAS FNCE. INCENTIVO TRIBUTARIO IVA. <Artículo modificado por el artículo 130 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para fomentar el uso de la energía procedente de FNCE, los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la preinversión e inversión, para la</p>	<p>PROPUESTA DE ADICIÓN: Artículo 12. Instrumentos para la promoción de las FNCE. Para fomentar el uso de la energía procedente de FNCE y Eficiencia Energética, los equipos, servicios conexos como son educativos, asesorías, capacitaciones, programas de formación y educación continua, certificaciones de uso final "RETIE", elementos, maquinarias, los predios que sean entregados en aporte, uso y arrendamiento para el desarrollo de estos proyectos, los esquemas de</p>	<p>ARTÍCULO 13. INSTRUMENTOS PARA LA PROMOCIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES. INCENTIVO ARANCELARIO. Las personas naturales o jurídicas que a partir de la vigencia de la presente ley sean titulares de nuevas inversiones en nuevos proyectos de FNCE gozarán de exención del pago de los Derechos Arancelarios de Importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de preinversión y de inversión de proyectos con dichas fuentes. Este beneficio arancelario será aplicable y recaerá sobre maquinaria, equipos, materiales e insumos que no sean producidos por la industria nacional y su único medio de adquisición esté sujeto a la importación de los mismos.</p> <p>La exención del pago de los Derechos Arancelarios a que se refiere el inciso anterior se aplicará a</p>	<p>PROPUESTA DE ADICIÓN: Artículo 13. Instrumentos para la promoción de las fuentes no convencionales de energía-FNCE y gestión eficiente de la energía. Incentivo arancelario. Las personas naturales o jurídicas que, a partir de la vigencia de la presente ley, sean titulares de nuevas inversiones en nuevos proyectos de fuentes no convencionales de energía -FNCE o acciones y Fuentes No Convencionales -PROURE, gozarán de exención del pago de los derechos arancelarios de importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de preinversión y de inversión en dichos proyectos. Este beneficio arancelario será aplicable y recaerá sobre maquinaria, equipos, materiales e insumos que no sean producidos por la industria nacional y su único medio de adquisición esté sujeto a la importación de los mismos.</p> <p>COMENTARIO: El alcance de los beneficios tributarios debe incluir los principios de la Eficiencia energética aplicados al diseño bioclimático y que incrementen estos mecanismos de EE para lo cual se debe considerar incentivar a los constructores que desarrollen infraestructura residencial, urbanística e industrial.</p> <p>PROPUESTA DE ADICIÓN: La exclusión del pago de los derechos arancelarios a</p>
<p>proyectos de generación FNCE y deberá ser solicitada a la DIAN en un mínimo de 15 días hábiles antes de la importación de la maquinaria, equipos, materiales e insumos necesarios y destinados exclusivamente a desarrollar los proyectos de energías renovables, de conformidad con la documentación del proyecto avalada en la certificación emitida por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que éste faculte para este fin</p>	<p>que se refiere el inciso anterior se aplicará a proyectos de generación de fuentes no convencionales de energía -FNCE y a acciones o medidas de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE, y deberá ser solicitada a la DIAN como mínimo 15 días hábiles antes de la importación de la maquinaria, equipos, materiales e insumos necesarios y destinados exclusivamente a desarrollar los proyectos de FNCE y gestión eficiente de la energía, de conformidad con la documentación del proyecto avalada en la certificación emitida por la UPME.</p> <p>Parágrafo. En el caso de acciones y medidas de gestión eficiente de la energía, estas deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de Acción Indicativo vigente debidamente adoptado por el Ministerio de Minas y Energía.</p>	<p>Nacionales de Desarrollo. Las Corporaciones Autónomas y entes locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar medidas de fomento de la innovación que, en el caso de estar relacionadas con energía, deberán incluir objetivos relacionados con ERNC y la gestión eficiente de la energía. Asimismo, los planes de fomento de la investigación, desarrollo e inversión elaborados por el Gobierno Nacional o de innovación elaborados por el resto de administraciones públicas, cuando afecten el ámbito de las FNCE o al de la gestión eficiente de la energía, deberán inscribirse dentro de los marcos vinculantes sobre política energética que se establezcan en planes o programas nacionales.</p>	<p>referencia que constituyan los sucesivos Planes Nacionales de Desarrollo, COP21, COP25, ODS Y OCDE. Las Corporaciones Autónomas y entes locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar medidas de fomento de la innovación que, en el caso de estar relacionadas con energía, deberán incluir objetivos relacionados con ERNC y la gestión eficiente de la energía. Asimismo, los planes de fomento de la investigación en transferencias de conocimiento, transferencias tecnológicas y tecnologías apropiadas, desarrollo e inversión elaborados por el Gobierno Nacional o de innovación elaborados por el resto de administraciones públicas, cuando afecten el ámbito de las FNCE o al de la gestión eficiente de la energía, deberán inscribirse dentro de los marcos vinculantes sobre política energética que se establezcan en planes o programas nacionales.</p>
<p>1. Las administraciones públicas, cada una en el ámbito de sus competencias fomentarán las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación de interés en el campo de las FNCE y la gestión eficiente de la energía, potenciando el desarrollo e innovación industrial y la colaboración entre los diferentes agentes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI)</p> <p>2. El fomento al que hace referencia el apartado anterior, se llevará a cabo dentro del marco de referencia que constituyan los sucesivos Planes</p>	<p>COMENTARIO: La administración pública, en cabeza del ministerio de minas y energía, y la dirección nacional de energía, constituirán una mesa intersectorial, para la evaluación de la expansión eléctrica y energética. El crecimiento y dispersión del trabajo y el impacto ambiental en las zonas donde se desarrollan los proyectos, esta mesa estará constituida y coordinada por: Ministerio de Minas y Energía, Dirección Nacional de Energía, con el apoyo de la UPME, CREG, IPSE, CRA, DNP, Ministerio de Trabajo, MADS, academia y universidades, operadores de red, empresas de gestión energética, Mesa de Observación laboral, Servicio Nacional de aprendizaje SENA, Mesas del sector eléctrico, Mesa de Equipos eléctricos y electrónicos, Academia, Centros de Investigación, Federaciones Nacionales del sector eléctrico y de FNCE y asociaciones gremiales que representen los intereses del sector eléctrico.</p> <p>PROPUESTA DE ADICIÓN: 2. El fomento al que hace referencia el apartado anterior, se llevará a cabo dentro del marco de</p>	<p>4. Los sistemas de fomento de la investigación, desarrollo e inversión en el campo de las FNCE o de gestión eficiente de la energía deberán orientarse a:</p> <p>a) Potenciar la investigación, desarrollo e inversión en áreas clave para conseguir una alta penetración de tecnologías eficientes y limpias, y el empleo de recursos de origen renovable en el mediano y largo plazo;</p> <p>b) Facilitar y maximizar la penetración de FNCE en el sistema energético nacional, particularmente en lo que respecta a su contribución a la seguridad del suministro y estabilidad del sistema;</p> <p>c) Impulsar el desarrollo de tecnologías promisorias que se encuentran en fase de demostración y/o comercial;</p> <p>d) Explorar el potencial en el mediano y largo plazo de tecnologías limpias que se encuentran en fases de investigación y/o desarrollo;</p> <p>e) Reducir los costes asociados a la utilización de las FNCE. Para ello, estos sistemas de fomento deberán establecer líneas prioritarias de acción en tecnologías o campos concretos</p>	<p>PROPUESTA DE ADICIÓN: 4. Los sistemas de fomento de la investigación, desarrollo e inversión en el campo de las FNCE o de gestión eficiente de la energía deberán orientarse a:</p> <p>a) Potenciar la investigación, desarrollo e inversión en áreas clave para conseguir una alta penetración de tecnologías eficientes y limpias, y el empleo de recursos de origen renovable en el mediano y largo plazo;</p> <p>b) Facilitar y maximizar la penetración de FNCE en el sistema energético nacional, particularmente en lo que respecta a su contribución a la seguridad del suministro y estabilidad del sistema;</p> <p>c) Con el apoyo del SENA, la academia y los empresarios del sector de la energía, acceder a programas de formación continua especializada, que permitan impulsar el desarrollo de tecnologías promisorias que se encuentran en fase de demostración y/o comercial. Explorar el potencial en el mediano y largo plazo de tecnologías limpias que se encuentran en fases de investigación y/o desarrollo;</p> <p>e) Reducir los costes asociados a la utilización de las FNCE. Para ello, estos sistemas de fomento deberán establecer líneas prioritarias de acción en tecnologías o campos concretos.</p> <p>COMENTARIO: Una reforma que sugiere cambios a otras leyes que rigen el Sector de la Energía con Fuentes no</p>

<p>5. Las medidas concretas para el fomento de la investigación, desarrollo e innovación en el ámbito de las FNCE y la gestión eficiente de la energía podrán ser de carácter económico-financiero, fiscal o tributario, así como de impulso a la cooperación y colaboración entre los agentes del SNCTI. En el caso de las medidas de carácter económico-financiero, los mecanismos de apoyo moldearán las fuentes de financiación que se estimen necesarias para la consecución de los objetivos marcados, diferenciando entre fondos públicos y fondos privados.</p> <p>7. Los Planes Nacionales de Desarrollo, en lo que se refiere a FNCE y gestión eficiente de la energía deberán tener en cuenta los resultados y la experiencia adquirida en planes anteriores, tomando como referencia, entre otros, los indicadores de seguimiento mencionados en el artículo 4º, motivando razonadamente la elección de objetivos, prioridades y medidas.</p>	<p>Convencionales de energía, debe por lo menos, considerar a través de un estudio comparado y casuístico:</p> <p>¿Cuál es la dispersión de trabajo en los 2 modelos de política pública macroeconómica, Generación Centralizada (GC) y Generación Distribuida (GD) (microrredes)?</p> <p>¿Cómo las Energías Renovables no sólo aseguran la canasta energética sino que son una plataforma de innovación social en la búsqueda del recorte de la brecha de capital humano?</p> <p>De cara a los resultados de este estudio, tomar decisiones para mejorar y realizar una reforma que contribuya a una auténtica reactivación económica.</p> <p>PROPUESTA DE ADICIÓN:</p> <p>5. Las medidas concretas para el fomento de la investigación, desarrollo e innovación en el ámbito de las FNCE y la gestión eficiente de la energía podrán ser de carácter económico-financiero, fiscal o tributario, así como de impulso a la cooperación y colaboración entre los agentes del SNCTI; deberán establecer nuevas tendencias laborales, de cara a una política industrial, que comprenda toda la cadena de mercado de FNCE: minería, transformación, producción, logística, aduana, comercial, integración, operación, mantenimiento y disposición final después del ciclo de vida. En el caso de las medidas de carácter económico-financiero, los mecanismos de apoyo moldearán las fuentes de financiación que se estimen necesarias para la consecución de los objetivos marcados, diferenciando entre fondos públicos y fondos privados.</p> <p>PROPUESTA DE ADICIÓN:</p> <p>7. Los Planes Nacionales de Desarrollo, en lo que se refiere a FNCE y gestión eficiente de la energía deberán tener en cuenta los resultados y la experiencia adquirida en planes anteriores, tomando como referencia, entre otros, los indicadores de seguimiento mencionados en el artículo 4º, motivando razonadamente la elección de objetivos, prioridades y medidas; de evaluación de política pública de la OCDE de pertinencia, eficacia, eficiencia y sostenibilidad (ambiental, social, financiera e impacto), que motiven</p>	<p>8. En cualquier caso, la política de investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de las FNCE y la gestión eficiente de la energía, cuando sea llevada a cabo por alguna Administración Pública, deberá inspirarse e integrar las orientaciones que se deriven de la política energética mundial, y más concretamente en lo que se refiere a desarrollo de tecnologías energéticas</p> <p>PROPUESTA DE ADICIÓN:</p> <p>8. En cualquier caso, la política de investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de las FNCE y la gestión eficiente de la energía, cuando sea llevada a cabo por alguna Administración Pública, deberá inspirarse e integrar las orientaciones que se deriven de la política energética mundial, y más concretamente en lo que se refiere a desarrollo de tecnologías energéticas, alineadas con las metas de los ODS, COP21 y COP25.</p>	<p>razonadamente la elección de objetivos, prioridades y medidas.</p> <p>PROPUESTA DE ADICIÓN:</p> <p>8. En cualquier caso, la política de investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de las FNCE y la gestión eficiente de la energía, cuando sea llevada a cabo por alguna Administración Pública, deberá inspirarse e integrar las orientaciones que se deriven de la política energética mundial, y más concretamente en lo que se refiere a desarrollo de tecnologías energéticas, alineadas con las metas de los ODS, COP21 y COP25.</p> <p>PROPUESTA DE ADICIÓN:</p> <p>CAPÍTULO IX Otras consideraciones relacionadas con aspectos medioambientales Artículo 43. Armonización de requisitos ambientales para el desarrollo de las FNCE.</p> <p>Artículo 43. Armonización de requisitos ambientales para el desarrollo de las FNCE.1. El Gobierno Nacional, en cabeza del MADS, con el apoyo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, y las Corporaciones Autónomas Regionales, formulará y adoptará los instrumentos y procedimientos para la realización y evaluación de los estudios de impacto ambiental de los proyectos de competencia de la ANLA y de las Corporaciones Autónomas Regionales; por su parte, en cabeza del MME formulará y adoptará los instrumentos y procedimientos para evaluar el impacto energético de las instalaciones a partir de FNCE, para su aplicación a aquellos proyectos sometidos a autorización por parte del Gobierno Nacional.2. El procedimiento al que se refiere el literal 1) diferenciará entre distintas tipologías de instalaciones, definiendo las características generales que debe cumplir cada una de ellas. Artículo 44. Emisiones y vertidos de las instalaciones de FNCE. Los límites de emisiones o vertimientos establecidos para las instalaciones de FNCE, en ningún caso podrán ser más rigurosos que los límites establecidos en el caso menos exigente aplicado a fuentes de energía</p>
<p>vertimientos establecidos para las instalaciones de FNCE, en ningún caso podrán ser más rigurosos que los límites establecidos en el caso menos exigente aplicado a fuentes de energía convencionales. En particular, el Gobierno Nacional desarrollará una normativa específica que regule las emisiones y los vertimientos de las instalaciones que utilicen recursos renovables de acuerdo a sus características específicas.</p>	<p>convencionales. En particular, el Gobierno Nacional desarrollará una normativa específica que regule las emisiones y los vertimientos de las instalaciones que utilicen recursos renovables de acuerdo a sus características específicas.</p>	<p>4. Economía naranja y socialmente responsable</p> <p>La puesta en marcha de pilotos de Mercados Locales de Energía son de vital importancia para validar los beneficios que proporcionan a nivel técnico, agregando eficiencia y resiliencia a la red eléctrica; económico, permitiendo nuevos modelos de negocio y mayor rentabilidad en toda la cadena de valor; y social, al crear nuevos puestos de trabajo o roles dentro de la comunidad, tanto técnicos como de negocio. Estos pilotos pueden desarrollarse bajo " sandbox", término ya introducido en la Ley del Emprendimiento, lo que permite la puesta en marcha de soluciones innovadoras bajo condiciones regulatorias flexibles, temporales y de supervisión por parte de entidades gubernamentales.</p>	<p>5. Recorte de la brecha capital humano de la mano de las TIC's</p> <p>Para un mayor crecimiento del uso y apropiación de la generación distribuida, las microrredes, mercados de energía y programas enfocados en la eficiencia energética se requiere de la implementación de políticas públicas que inviertan en Investigación y Desarrollo (I+D) del país con el fin de mejorar los procesos asociados con la implementación de soluciones energéticas basadas en energías renovables no convencionales y por lo tanto que estas soluciones se vuelvan favorables y atractivas desde el punto de vista técnico, ambiental, político, económico y social. Lo anterior justifica el desarrollo de proyectos de investigación científica y tecnológica, con el objetivo de reducir los costos de futuras implementaciones debido a la constante reducción de precios y al know-how adquirido durante estos procesos científicos.</p>
<p>Los siguientes puntos consideramos que se deben tener en cuenta:</p> <p>1. Identificar políticas que impulsen el desarrollo económico con la descarbonización</p> <p>Una reforma que sugiere cambios a otras leyes que rigen el Sector de la Energía con Fuentes no Convencionales de energía, debe por lo menos, considerar a través de un estudio comparado y casuístico:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Cuál es la dispersión de trabajo en los 2 modelos de política pública macroeconómica, Generación Centralizada (GC) y Generación Distribuida (GD) (microrredes)? • ¿Cómo las Energías Renovables no sólo aseguran la canasta energética sino que son una plataforma de innovación social en la búsqueda del recorte de la brecha de capital humano? <p>De cara a los resultados de este estudio, tomar decisiones para mejorar y realizar una reforma que contribuya a una auténtica reactivación económica.</p> <p>2. Aprovechar la generación distribuida</p> <p>No existe una definición clara ni una debida reglamentación de la generación distribuida y las microrredes que planteen una forma más eficaz, eficiente y sostenible que genere mayor impacto de crecimiento y expansión de la FNCE y FNCE. La GC se encuentra con dificultades propias de tener una red de transmisión obsoleta, no bidireccional que impide el desarrollo masivo de las Energías Renovables y nuevos mercados energéticos.</p> <p>3. Definición de tendencias laborales en la cadena de las FNCE y FNCE</p> <p>Las organizaciones encargadas del desarrollo de un marco normativo para las tecnologías que se prometen en los documentos del anterior y actual gobierno, han incumplido en la actualización de los Reglamentos de Instalaciones Eléctricas RETIE, lo cual conlleva un retraso y demora en el desarrollo de Normas Sectoriales de Competencia Laboral que dinamicen capaciten y reciban transferencia de conocimiento por parte de los inversionistas. https://www1.upme.gov.co/Paginas/Estudio-Integraci%C3%B3n-de-las-energ%C3%ADas-renovables-no-convencionales-en-Colombia.aspx https://www.minenergia.gov.co/libro/transici%C3%B3n-energ%C3%A9tica</p>	<p>6. FNCE y generación distribuida en el cumplimiento de los ODS y el COP25</p> <p>La integración de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional bajo el concepto de microrredes ayuda a la disminución del impacto ambiental, lo cual está alineando con los compromisos del país frente al cambio climático; permite hacer frente al problema de acceso a la energía en lugares apartados o al incremento continuo de la demanda sin necesidad de cambiar o reforzar los equipos y redes existentes; a su vez permite reducir la tarifa eléctrica para el usuario final; adicionalmente, cuando las fuentes de generación distribuida (GD) se operan de manera coordinada (microrredes), tanto en modo conectado como aislado, se pueden mejorar los indicadores en la calidad y continuidad del suministro eléctrico; y finalmente, apoyada en tecnologías digitales, puede crear nuevos modelos de negocio que beneficien a todas las partes involucradas en la cadena de suministro, teniendo un carácter social relevante. De esta manera, con la adopción efectiva de la GD y específicamente aquellas basadas en energías renovables no convencionales se logran beneficios para el medio ambiente, los usuarios finales, para los operadores del sistema eléctrico, la hacienda del país y en general la sociedad.</p> <p>7. Facilitar conexiones a redes eléctricas</p> <p>Es indispensable facilitar conexiones de generadores con FNCE a las redes eléctricas. Barreras principales que vienen impidiendo conexiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conexiones solicitadas por promotores FNCE de sistemas con diseños incompletos o inadecuados. 		

<ul style="list-style-type: none"> • Falta de robustez y obsolescencia de la infraestructura de redes. • Atrasos por parte de los operadores de red de autorizar puntos de conexión. <p>Medios de superar barreras:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asegurar la conformidad de la generadora FNCE para la conexión: El promotor del proyecto transmite el diseño detallado a la instancia competente del gobierno (UPME), para una certificación técnica de conexión y una carta dirigida a la DIAN para la exclusión del IVA y arancel en la Unidad Funcional de generación con FNCE ó FNCER- • Impulsar las reformas físicas a la infraestructura eléctrica de media y alta tensión, ofreciendo Incentivos fiscales a los operadores de las redes que modernicen sus redes bidireccionales y macromedición inteligente. <p>8. Estimular el despliegue de generación distribuida con microrredes</p> <p>Un 51% de reducción de GEI requiere conexiones de al menos 10 GW de generadoras FNCE. Ahora bien, para asegurar que la producción FNCE y FNCER responda a la demanda, a las redes se les necesita reformar para que la infraestructura sea adaptada a las características principales de instalaciones FNCE y FNCER, a saber la intermitencia y la capacidad generativa pequeña para la mayoría de sistemas.</p> <p>Medidas propuestas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Incentivos fiscales a los operadores de red para implementar reformas • Reestructurar el mercado para estimular la demanda por electricidad de sistemas FNCE y FNCER: Ofrecer incentivos fiscales escalonados a comercializadores de comprar electricidad de FNCE y FNCER (En la actualidad su obligación es de 10% a partir de 2022). • Incentivos fiscales a los comercializadores instalar medidores inteligentes • Proyectos de construcción de redes distribuidas, en parte financiados por el Fondo de Energía (a crear) <p>Todas estas recomendaciones son realizadas por profesionales de la FENAER quienes a su vez constituyen un cuerpo consultivo que muy amablemente ponemos a disposición de la Comisión Quinta de Senado y Cámara, con el fin que redunde en el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el país con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, COP 25 y hacia una transición energética que garantice el acceso, confiabilidad, estabilidad y crecimiento del sector energético, con miras a que la energía con el uso de los recursos de la naturaleza sea un beneficio para todos en aras de democratizar y dinamizar el mercado energético.</p> <p>8. Ausencia de un componente social</p> <p>El proyecto de ley carece de un componente social. Este proyecto tiene una visión de desarrollo vertical, en donde simplemente se desarrollan las cosas y solo al final se pregunta a las comunidades por las implicaciones que genera la implementación de determinados procesos. Este proyecto de ley no es una excepción, en el borrador del proyecto no se tiene en cuenta cómo se van a ver afectadas, por ejemplo, las comunidades indígenas de la Guajira, que es el departamento de Colombia en donde más se están impulsando los proyectos de parques eólicos y solares. No hay una dimensión de cómo estos proyectos pueden cambiar la realidad ya sea para bien o para mal, simplemente estas personas se convierten en testigos de decisiones tomadas con una visión centralista que desconocen las costumbres, prácticas y cultura de estos lugares. Por lo cual es indispensable que cualquier proyecto de carácter energético sea</p>	<p>consultado con las personas que habitan estos lugares para entender las implicaciones que genera implementarlos.</p> <p style="text-align: center;"><<La energía la necesitamos todos>></p> <p>Profesionales a cargo de los comentarios:</p> <p>Luis Gabriel Marín Collazos, PhD Ingeniería Eléctrica U de Chile. Consejo Sectorial de Investigación y Educación.</p> <p>David Leonardo Castaño Chavarro, Administrador de Negocios Internacionales, U del Rosario, emprendedor serial. Consejo Sectorial de Comunicación.</p> <p>Diego Alejandro Pardo Hernández, Ing. Eléctrico, Universidad Nacional de Colombia, Especialista en Energías Renovables BID. Consejo Sectorial de Educación e Investigación</p> <p>Jorge Iván Heredia Heredia, MSc Estudios Interdisciplinarios sobre Desarrollo U. de los Andes, Politólogo Pontificia Universidad Javeriana Bogotá. Consejo Sectorial Político.</p> <p>Lady Yesenia Sánchez Murcia, Administradora de Empresas Universidad Antonio Nariño, Especialista en Recursos Humanos. Consejo Sectorial Administrativo y Financiero.</p> <p>Yimar Yepes Hernández, Presidente ASOTEMS. Consejo Sectorial Político.</p> <p>Sergio Bernal Bermúdez, Presidente ATEPEG. Consejo Sectorial Educación e Investigación.</p> <p>Fernando Redondo Paredes, Especialista Recursos Naturales PUB, Ing Ambiental Pontificia Universidad Bolivariana, Auditor e instructor ONAC en SGE ISO 50001. Consejo Sectorial de Educación e Investigación.</p> <p>Eduard Aristizábal Botero, Candidato a MsC Políticas U. de los Andes, Licenciado en Filosofía Pontificia Universidad Javeriana, Especialista en Educación para el Desarrollo Sostenible -Naciones Unidas- FAO - Consejo Sectorial Político</p>
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 374 - Martes, 4 de mayo de 2021	Págs.
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo, texto propuesto, texto aprobado en primer debate en Comisión Quinta debate al Proyecto de ley número 346 de 2020 Senado, por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico al embalse del Guájaro en el departamento del Atlántico, se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones.....	1
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico de Colpensiones al Proyecto de Ley número 338 de 2021 Senado, por medio del cual se adiciona el Régimen de Pensión a la Vejez por Exposición a Alto Riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003 para trabajadoras y trabajadores operativos en la Unidad Nacional de Protección y se dictan otras disposiciones.....	8
Concepto jurídico de Fenaer al Proyecto de ley número 365 de 2020 Senado, Transición Energética, reactivación económica y fortalecimiento de los servicios públicos	10